UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

La restricción de aplicar la terminación anticipada y sus efectos en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021

Autor:

Bach. Hidrogo Saldaña, Miguel Eduardo

Asesor:

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Fecha de sustentación: 01 de agosto del 2024

LAMBAYEQUE, 2024

Tesis denominada **"La restricción de aplicar la terminación anticipada y sus efectos en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021"** presentada para optar el **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO** por**:**

Bach. Miguel Eduardo Hidrogo Saldaña

Autor

…..……

Mag. Hernández Rengifo, Freddy Widmar

Asesor

APROBADO POR:

Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS
Presidente del Jurado

Dr. AMADOR NICOLÁS MONDOÑEDO VALLE
Secretario del Jurado

Mag. MARY ISABEL COLINA MORENO
Vocal del Jurado.

DEDICATORIA

A mis padres Oscar y Gladys quienes desde muy pequeño me brindaron una formación integral basada en valores, incentivándome a esforzarme diariamente con el objeto de obtener muchos logros en mi proyecto de vida.

A mis hermanas Anel, Milena, Antonela, y, mis hermanos Abraham, Nefi, Ricardo y George por sus mensajes de aliento para continuar cumpliendo con mis metas trazadas en mi carrera profesional.

A mi abuela Ynocenta y a mis tías María Lucinda y María Vilma por su apoyo brindado al inicio de mi formación profesional.

A mi colega Adriana de Fátima por sus consejos y mensajes de motivación durante el desarrollo de esta investigación.

AGRADECIMIENTO

Manifestar mi gratitud a Dios por haberme brindado la fortaleza física y mental para elaborar el presente trabajo y poder avanzar con mis objetivos profesionales.

Expreso mi gratitud hacia mi familia por su apoyo brindado durante mi formación profesional.

Agradezco al Ministerio Público y al Poder Judicial por haberme brindado acceso a información estadística y casuística sobre incidentes judiciales en materia de delitos sexuales relevantes.

Así también, a todas las personas que me orientaron en el ámbito metodológico y temático durante el transcurso de redacción y ejecución de esta investigación.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION

ACTA DE SUSTENTACIÓN
A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 67-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADO de: **Miguel Eduardo Hidrogo Saldaña.**

Siendo las 5:30 p.m. del día jueves 01 de agosto del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias 1 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: " ***La restricción de aplicar la terminación anticipada y sus efectos en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021"***, designados por Resolución N° 74-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 07 de marzo del 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : **Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS.**
SECRETARIO : **Dr. AMADOR NICOLÁS MONDOÑEDO VALLE.**
VOCAL : **Mag. MARY ISABEL COLINA MORENO**

La tesis fue asesorada por Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, nombrado por Resolución 74-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 07 de marzo del 2023.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 466-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 31 de julio del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por el bachiller **Miguel Eduardo Hidrogo Saldaña** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADO **con la nota de** 17 (DIECISIETE) **en la escala vigesimal,** mención **de** BUENO.

Por lo que queda APTO para obtener el Título Profesional de **ABOGADO**, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 6:26 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, jueves 01 de agosto del 2024

Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS
Presidente del Jurado

Dr. AMADOR NICOLÁS MONDOÑEDO VALLE
Secretario del Jurado

Mag. MARY ISABEL COLINA MORENO
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, Docente/ Asesor de tesis/ Revisor del trabajo de investigación del bachiller en DERECHO Miguel Eduardo Hidrogo Saldaña, Titulada La restricción de aplicar la terminación anticipada y sus efectos en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 16 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 06 de mayo del 2024

Mag. HERNÁNDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR

DNI:17450122

ASESOR

Bach. Miguel Eduardo Hidrogo Saldaña
DNI N° 70681332

Autor

La restricción de aplicar la terminación anticipada y sus efectos en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%	16%	5%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	1%

Mag. HERNÁNDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR

DNI:17450122

ASESOR

Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Miguel Eduardo Hidrogo Saldaña
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	La restricción de aplicar la terminación anticipada y sus efec...
Nombre del archivo:	Hidrogo_Salda_a_Miguel.docx
Tamaño del archivo:	205.17K
Total páginas:	125
Total de palabras:	30,136
Total de caracteres:	166,020
Fecha de entrega:	05-may.-2024 09:11p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	2371763848

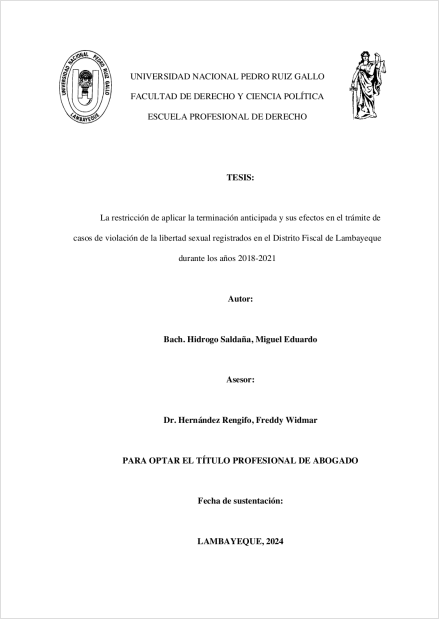

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

La restricción de aplicar la terminación anticipada y sus efectos en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021

Autor:

Bach. Hidrogo Saldaña, Miguel Eduardo

Asesor:

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Fecha de sustentación:

LAMBAYEQUE, 2024

Derechos de autor 2024 Turnitin. Todos los derechos reservados.

Mag. HERNÁNDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR

DNI:17450122

ASESOR

INDICE

DEDICATORIA **3**

AGRADECIMIENTO **4**

RESUMEN **10**

ABSTRACT **12**

INTRODUCCION **14**

Capítulo I: Aspectos Metodológicos **16**

1. Realidad Problemática. **16**

1.1. Planteamiento del problema. 16

1.2. Formulación del problema. 19

1.3. Justificación e importancia del estudio. 19

1.3.1. Justificación del estudio. 19

1.3.2. Importancia del estudio. 21

1.4. Objetivos. 21

1.4.1. Objetivo General. 21

1.4.2. Objetivos Específicos. 21

1.5. Hipótesis. 22

1.6. Variables. 22

1.6.1. Variable independiente. 22

1.6.2. Variable dependiente......22

1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos...... 22

1.7.1. Métodos generales. 23

1.7.2. Métodos específicos. 23

1.7.3. Técnicas. 24

1.7.4. Instrumentos. 26

Capítulo II: Bases Teóricas.....28

Naturaleza jurídica de la terminación anticipada y sus límites controlados por los principios generales y procesales.....28

2.1. Los antecedentes del tema. 28

2.2. Nociones preliminares...... 31

2.3. Clasificación de sus etapas o fases. 32

2.4. Principios generales y procesales que ejercen control en la terminación anticipada...... 35

2.4.1. El principio de consenso. 35

2.4.2. El principio de legalidad......38

2.4.3. El principio de lesividad. 41

2.4.4. El principio de proporcionalidad de las penas. 45

2.4.5. El principio de resocialización. 47

2.4.6. Principio de Economía Procesal 49

2.5. Derecho Comparado. 51

2.5.1. Legislación mexicana. 51

2.5.2. Legislación italiana. 54

Capitulo III: Pautas normativas establecidas en el trámite de casos violación de la libertad sexual en el ordenamiento jurídico penal peruano. 57

3.1.- Evolución histórica de la regulación normativa de los delitos sexuales. 57

3.2.- Ley N.° 30838 Prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. 60

3.3.- Delitos específicos que se encuentran comprendidos en el delito sub genérico de violación de la libertad sexual. 67

3.3.1.- Delito de violación sexual. 67

3.3.2.- Delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. 69

3.3.3.- Delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento. 71

3.3.4.- Delito de violación sexual de menor. 73

3.3.5.- Delito de violación de persona bajo autoridad o vigilancia. 74

3.3.6.- Delito de violación sexual mediante engaño. 75

3.3.7.- Delito de acoso sexual. 79

3.3.8.- Delito de chantaje sexual. 80

Capítulo IV: Análisis y Resultados 81

Capítulo V: Contrastación de la hipótesis.....101

5.1. Discusión de los resultados. 101

5.1.1. Discusión de los antecedentes......101

5.1.2. Discusión de los objetivos específicos. 104

5.2.- Validación de las variables...... 110

5.2.1. Sobre la variable independiente: Restricción de aplicar la terminación anticipada como mecanismo alternativo de simplificación procesal......110

5.2.2. Sobre la variable dependiente: Trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021. 112

5.3.- La contrastación de la hipótesis...... 113

Conclusiones.....116

Recomendaciones.....118

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.- 119

Índice de tablas

Tabla 1 Observación del criterio jurisdiccional aplicado en las resoluciones judiciales que constituyen la muestra de la presente investigación.----------82

Tabla 2 Aplicación del instrumento: Guía de observación de resoluciones judiciales. -------97

RESUMEN

Esta investigación titulada *"La restricción de aplicar la terminación anticipada y sus efectos en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el distrito fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021"* tiene por finalidad determinar cuáles son los efectos generados por la restricción de aplicar la terminación anticipada como un dispositivo legal que busca simplificar el proceso en los trámites de casos de delitos sexuales registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque.

La problemática formulada en este trabajo de investigación responde a la realidad social y procesal de las investigaciones sobre delitos sexuales tramitados en todas las fiscalías penales corporativas y especializadas pertenecientes al Distrito Fiscal de Lambayeque, investigaciones que constituyen una ingente carga procesal equivalente a 5,499 carpetas de investigación registradas durante el periodo comprendido del 2018 al 2021.

Por consiguiente, en el año 2018 el legislador con el objeto de reducir la incidencia delictiva aprueba la Ley N.º 30838 realizando modificatorias en la ley penal como son: aumentar la sanción penal para algunos delitos sexuales, integración de nuevos tipos penales, restricción para aplicar beneficios penitenciarios, prohibiciones de aplicar mecanismos para simplificar el proceso común para cualquiera de los ilícitos penales señalados en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

En definitiva, la presente investigación analizará los efectos generados por las restricciones normativas impuestas por el legislador en el trámite de los casos de delitos sexuales, los mismos que han sido materializados en la casuística de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lambayeque.

Palabras Claves: V*iolación de la libertad sexual, simplificación procesal, terminación anticipada, principio de consenso, restricción normativa, bien jurídico protegido, libertad sexual, indemnidad sexual, delito sexual.*

ABSTRACT

This investigation entitled "The restriction of applying early termination and its effects in the processing of cases of violation of sexual freedom registered in the fiscal district of Lambayeque during the years 2018-2021" aims to determine what are the effects generated by the restriction of applying early termination as a legal device that seeks to simplify the process in the processing of cases of sexual crimes registered in the Fiscal District of Lambayeque.

The problem formulated in this research work responds to the social and procedural reality of investigations into sexual crimes processed in all the corporate and specialized criminal prosecutor's offices belonging to the Fiscal District of Lambayeque, investigations that constitute an enormous procedural burden equivalent to 5,499 investigation folders. registered during the period from 2018 to 2021.

Consequently, in 2018, the legislator, in order to reduce the incidence of crime, approved Law No. 30838, making amendments to the criminal law such as: increasing the criminal penalty for some sexual crimes, integration of new criminal types, restriction for apply penitentiary benefits, prohibitions on applying mechanisms to simplify the common process for any of the criminal offenses indicated in chapters IX, X and XI of Title IV of the Second Book of the Penal Code.

Ultimately, this investigation will analyze the effects generated by the regulatory restrictions imposed by the legislator in the processing of cases of sexual crimes, which have been materialized in the casuistry of the jurisdictional bodies of the Judicial District of Lambayeque.

Keywords: ***Violation of sexual freedom, procedural simplification, early termination, principle of consensus, normative restriction, protected legal good, sexual freedom, sexual indemnity, sexual crime.***

INTRODUCCION

Dentro del ordenamiento jurídico peruano en las dos últimas décadas el legislador ha venido expidiendo leyes modificatorias sobre la regulación normativa de los delitos sexuales, cambios plasmados en los cuerpos normativos del sistema judicial peruano, ello con el objeto de reducir la incidencia delictiva de los delitos sexuales.

En la última modificatoria vigente, como es la Ley N.° 30838 promulgada el 1° de agosto del 2018, donde se establece restricciones para aplicar beneficios penitenciarios, se incrementa el marco punitivo de determinados tipos penales y se establece la improcedencia de aplicar la conclusión y terminación anticipada como salidas alternativas al proceso común en los delitos del capítulo IX del CP, esta última restricción viene a ser el objeto de investigación en el presente trabajo, donde se empleará las técnicas de investigación consistentes en la observación documental, análisis documental y recolección de información.

Con el propósito ya expuesto procedo a desarrollar el **Capítulo I** donde se presentan los aspectos metodológicos, permitiendo establecer que la presente investigación es de carácter jurídica de tipo descriptivo-explicativo, la misma que por su naturaleza de investigación es de tipo cualitativo, en este capítulo se ha desarrollado el planteamiento del problema, se ha formulado una hipótesis, un objetivo general y tres objetivos específicos; asimismo se detalla los métodos generales aplicados en esta investigación y como métodos específicos, exegético, hermenéutico y lógico.

Luego en el **Capítulo II** se aborda el análisis de la variable independiente denominada proceso especial de terminación anticipada, donde se estudiará su naturaleza jurídica y procesal, asimismo, los principios procesales y generales que intervienen en el proceso especial de terminación anticipada a efectos de cumplir el rol de controlar el poder

punitivo que ejerce el Estado sobre la aplicación de la ley penal y procesal. Dicho análisis nos conllevará a determinar la eficacia y validez del mecanismo procesal objeto de estudio para lograr la simplificación procesal respetando las garantías constitucionales de las partes procesales que intervienen en un proceso.

Posteriormente en el **Capítulo III** se analizará la evolución de las pautas normativas establecidas en el ordenamiento jurídico penal en cuanto al trámite de casos de delitos sexuales, asimismo, se analizará la normativa actual y vigente correspondiente a la Ley N.º 30838, los alcances de la reforma legislativa en materia de delitos sexuales y los argumentos desarrollados por el legislador para la elaboración de esta ley restrictiva.

El **Capítulo IV** se desarrolla la observación del problema que se da en la realidad jurídica, a través del instrumento de guía de observación que expondrá la revisión de resoluciones judiciales sobre incidentes de terminación anticipada tramitados en diversos órganos judiciales dentro de la competencia territorial del Distrito Judicial de Lambayeque, a efectos de analizar los criterios jurídicos esbozados por los magistrados avocados a los casos en donde se advierta el planteamiento de aplicar este mecanismo procesal en materia de delitos sexuales.

Finalmente, en el **Capítulo V**, se desarrolla la construcción crítica de esta investigación conforme a los premisas teóricos-doctrinarios y de observación documental desarrollados en esta investigación, a fin de sintetizar las tomas de postura con lo cual se ha podido llegar a validar variables componentes de esta investigación, resultado que permitió redactar una determinación final la misma se comparó con la inicial para luego determinar los principales argumentos que permitieron la elaboración de las conclusiones y recomendaciones, que ahora se presentan para la evaluación de los expertos en el área.

Capítulo I: Aspectos Metodológicos

1. Realidad Problemática.

1.1. Planteamiento del problema.

El Distrito Fiscal de Lambayeque comprende las provincias de Chiclayo, Ferreñafe, Lambayeque, San Ignacio, Jaén y Cutervo como se puede advertir la jurisdicción fiscal abarca todo el departamento lambayecano y parte del departamento de Cajamarca; siendo ello así se tiene que dentro de esta área geográfica se ha registrado una ingente cantidad de trámites de carpetas fiscales sobre investigaciones de delitos sexuales, conforme al reporte estadístico extraído del Sistema de Gestión Fiscal (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2023) utilizado por el órgano constitucional autónomo para el registro y trámite de carpetas fiscales que comprendan cualquier investigación en materia penal.

Del reporte se tiene que desde el 2018 al 2021 se registraron 1693 carpetas de investigaciones sobre delitos sexuales, en donde se dispuso la formalización de la investigación preparatoria ante los órganos judiciales competentes, cabe precisar que dichas investigaciones fueron registradas bajo la calificación jurídica del delito subgenérico denominado violación de la libertad sexual, agregando el respectivo delito específico.

En efecto, se observa una cantidad significativa de casos tipificados dentro del capítulo IX del Código Penal, lo cual viene generando una amplia carga laboral en los despachos fiscales teniendo en consideración que, debido a la naturaleza de este delito subgenérico el trámite de los casos comprende la realización de múltiples diligencias como son: recabar declaraciones testimoniales, recabar la declaración de los agraviados bajo la técnica de Entrevista Única en Cámara Gessell, practicar evaluaciones psicológicas,

practicar evaluaciones psiquiátricas, requerir pruebas anticipadas, solicitudes de exámenes médicos, constatar el lugar donde se suscitó el hecho criminal, requerimientos de intervención corporal, entre otras.

Efectivamente, se tiene que los medios probatorios necesarios para acreditar este tipo de delitos ante un eventual juzgamiento, resulta ser abundante y complejo generando un incremento sustancial de actos de indagación que requieren la redacción de documentos fiscales como son: disposiciones de inicio de diligencias, redacción de disposiciones de formalizar la investigación preparatoria, redacción de requerimientos acusatorios, requerimientos de imposición de medidas restrictivas de derecho y medidas coercitivas personales como el arresto domiciliario, la comparecencia con restricciones, etc.; redacción de oficios dirigidos a entidades públicas y privadas, notificaciones, redacción de providencias para impulsar los procesos de investigación, lo cual deviene en un aumento significativo de la carga procesal.

Sin embargo, se presentan casos donde el autor, coautor o partícipe de un delito sexual reconoce y acepta haber realizado los hechos materia de imputación, confesión con la cual busca recibir a cambio un beneficio consiste en reducir porcentualmente la pena a imponer, la cual se podría obtener si el fiscal - o a solicitud del procesado -, presenta ante el órgano judicial un acuerdo de terminación donde el imputado de autos acepte voluntariamente su responsabilidad penal y se direccione a este proceso especial logrando el descuento de su pena hasta en una sexta parte, luego de haberse realizado previamente el respectivo control legal del acuerdo, haberse impuesto una pena razonable y la forma en que va a resarcir los daños ocasionados.

Ahora bien, el 04 de agosto del 2018 se promulgó la Ley N° 30838 “Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad sexual”, dispositivo legal que en su artículo quinto

estableció la no procedencia de aplicar terminación para cualquiera de los delitos sexuales, disposición normativa concordante con el 3° párrafo del Art. 471° del CPP que señala que no es posible reducirle la pena al procesado que se le atribuye la autoría o participación en la comisión de algún delito sexual.

En efecto, los argumentos esgrimidos por el legislador para justificar dicha restricción se encuentran plasmados en el dictamen de la Comisión Parlamentaria de Justicia y Derechos Humanos del Congreso Peruano, de fecha 19 de abril del 2018, donde argumentó lo siguiente:

> El beneficio que obtienen los procesados (reducción de la pena) podría resultar contrario a los fines que busca el Estado al sancionar los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, (...) se busca que el condenado cumpla con la totalidad de la pena impuesta, no solo por la peligrosidad que los mismos representan, sino que dicho espacio temporal será necesario para que los mismos puedan pasar por el proceso de resocialización que busca la pena. (Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú, 2018)

Conforme a lo citado anteriormente se colige que el legislador ha establecido la restricción de aplicar la terminación anticipada en los casos de delitos sexuales teniendo como argumento principal la peligrosidad del delincuente sexual, y que su resocialización solo será posible cumpliendo íntegramente la pena impuesta, dichos argumentos serán analizados en esta investigación.

En consecuencia, se procederá a analizar los criterios jurídicos desarrollados por los magistrados dentro de la praxis judicial materializado en las resoluciones judiciales que expidan al momento de resolver los requerimientos de solicitudes de terminación formulados por el representante del Ministerio Público o por el imputado de autos, toda vez

que son los jueces los encargados de aplicar los principios procesales y generales que cumplen el rol de control de este proceso especial, considerando además las pautas o disposiciones normativas que regulan el trámite de los delitos sexuales en nuestra legislación.

Esta investigación también brindará aportes al campo jurídico y a la casuística judicial sobre los efectos de la restricción normativa para el mecanismo procesal en mención en el trámite de casos sobre delitos sexuales, y si esta restricción se justifica en la realidad socio-jurídico del Distrito Fiscal de Lambayeque, lo cual nos conllevará a reflexionar sobre lo relevante que es motivar y fundamentar adecuadamente las restricciones normativas en materia penal formuladas por el legislador peruano.

1.2. Formulación del problema.

¿Qué efectos produce la restricción de aplicar la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal sobre el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021?

1.3. Justificación e importancia del estudio.

1.3.1. Justificación del estudio.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación obtiene su justificación al momento de discernir sobre argumentos jurídicos que desarrollen las variables objeto de estudio relacionados con la restricción de aplicar la terminación anticipada del proceso (Art. 468° y ss. del CPP), en los casos de delitos sexuales.

Desde la perspectiva práctica, esta investigación se justifica porque se determinará los efectos de restringir la terminación anticipada sobre el trámite de delitos sexuales y su repercusión en el trámite de carpetas fiscales del Distrito Fiscal de Lambayeque, lo cual será de utilidad para analizar la problemática socio-jurídica planteada en la presente investigación.

Desde la perspectiva metodológica esta investigación se justifica porque se desarrollará bajo un enfoque cualitativo, al respecto, Cerda (1997) señala que "el enfoque cualitativo se enfoca en el análisis de las cualidades, atributos o caracteres no cuantificables que podrían comprender adecuadamente los fenómenos o acontecimientos del grupo social" (pág. 14), en este enfoque se utiliza la recolección y análisis de datos prescindiendo de su cuantificación o medición, teniendo como propósito descubrir o interpretar la realidad. Por tanto, en la presente investigación se va a interpretar la realidad de la situación procesal de los casos de delitos sexuales frente a la restricción de aplicar el mecanismo procesal en mención.

Dentro de este enfoque se utilizará técnicas como la observación y el análisis documental, en cuanto a la revisión de autos desaprobatorios o sentencias de acuerdos de terminación anticipada expedidas por los órganos judiciales en materia de algún delito sexual, de lo cual se procederá analizar los argumentos expuestos por los magistrados en cuanto a la dimensión jurídica y procesal de la terminación anticipada y su respectiva aplicación sobre un caso de delito sexual verificando si se aplica el control difuso debidamente motivado, teniendo como consecuencia el apartamiento de la restricción legal impuesta por el legislador en la Ley N.° 30838; o si aplica de manera objetiva la ley restrictiva.

Así también, se pretende que esta investigación sea utilizada como antecedente para los próximos trabajos vinculados a esta investigación, los mismos que desde otras perspectivas metodológicas, escudriñarán en el estudio de las variables.

1.3.2. Importancia del estudio.

Resulta conveniente realizar esta investigación para determinar los efectos que produce la restricción de aplicar la terminación anticipada para lograr simplificar el proceso en el trámite de casos de delitos sexuales, por tanto, se analizará el tesis jurídica expuesta por el legislador para plantear la restricción y los argumentos expuestos por los magistrados al momento de resolver los incidentes de terminación en casos concretos, de esa manera se establecerá similitudes y diferencias que serán esbozadas en las conclusiones señaladas en la parte final de esta investigación.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Determinar los efectos que produce la restricción de aplicar la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal sobre el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Estudiar la naturaleza jurídica de la terminación anticipada y sus límites controlados por los principios procesales y generales vinculados al ámbito penal.

- Evaluar las pautas normativas establecidas para el trámite de casos de violación de la libertad sexual en el ordenamiento jurídico penal peruano.

- Analizar los efectos en cuanto a la restricción de la terminación anticipada en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021 sobre los fines de simplificación procesal.

1.5. Hipótesis.

Si se permite aplicar la terminación anticipada como mecanismo alternativo, entonces se tendría como un efecto la simplificación procesal en determinados casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque en los años 2018-2021.

1.6. Variables.

1.6.1. Variable independiente.

Restricción de aplicar la terminación anticipada como mecanismo alternativo de simplificación procesal.

1.6.2. Variable dependiente.

Trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021.

1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.7.1. Métodos generales.

Método Inductivo: Al recurrir a este método nos permitirá abordar la cuestión planteada en la presente investigación, toda vez que partimos de datos particulares para obtener conclusiones generales. Por consiguiente, se procederá a exponer la definición de las variables que conforman el problema y sus respectivos alcances hasta llegar a su materialización en la práctica jurídica.

Método Deductivo: Se comenzará desde cuestiones generales para obtener conclusiones particulares y de esa manera analizar diversos puntos de vista del fenómeno jurídico materia del problema, concerniente a la restricción de aplicar la terminación anticipada como mecanismo para simplificar los procesos de casos de violación de la libertad sexual.

Método Histórico: Utilizado en la investigación de la evolución normativa de la legislación penal sexual.

1.7.2. Métodos específicos.

Método Hermenéutico: Se utiliza este método con el fin de lograr la interpretación de la norma jurídica penal actual relativa al problema planteado en la presente investigación.

Método exegético: Nos conllevará a estudiar la interpretación y aplicación tanto de la norma adjetiva como sustantiva de la legislación peruana.

Método lógico o de ratio legis: Luego de haber realizado una interpretación literal de las disposiciones normativas y al no obtener resultados satisfactorios en cuanto a descifrar el sentido y alcance de la norma penal, resulta necesario acudir a razonamientos y reglas lógicas para descubrir el espíritu de la norma, en efecto, la interpretación de carácter lógico conlleva a tomar decisiones racionales que son derivadas de la reformulación y análisis de los requisitos normativos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que el doctrinario Alzamora Valdez manifiesta que "este método se desarrolla mediante un examen lógico el cual se refiere al análisis de los componentes que conforman una fórmula o lógica interna, y la manera en que esta se encuentra relacionada con las circunstancias exteriores o lógica externa" (Alzamora Valdez, pág. 267), cabe precisar que se entiende por lógica interna a aquello que el legislador ha querido expresar.

La llamada lógica externa comprende dos factores: "el fin esencial de la ley (ratio legis) y las circunstancias determinantes de su dación u occasio legis*"* (Alzamora Valdez, 1963, pág. 267). En consecuencia, lo manifestado por el doctrinario permite explicar *grosso modo* el motivo por el cual se utiliza este método en el desarrollo de este trabajo de investigación, en otras palabras, a través de este método de interpretación jurídica se buscará determinar la lógica interna de la disposición normativa que restringe el empleo del mecanismo procesal de terminación en el trámite de los casos de delitos de violencia sexual, y las circunstancias que propiciaron la formulación de esta norma jurídica de carácter procesal penal.

1.7.3. Técnicas.

Se conceptualiza como el conjunto de pautas o reglas que cumplen la función de orientar durante la ejecución de actividades de la investigación para alcanzar un determinado objetivo, desde que se descifra el problema hasta la verificación de la hipótesis. Al respecto, la presente investigación solamente ha considerado la técnica de observación documental.

1.7.3.1. Observación.

La observación vendría a ser la primera técnica que utilizaron los primeros hombres para conocer el contexto que nos rodea, siendo sus instrumentos: los sentidos y el pensamiento. La definición concreta para esta técnica sería que es el contacto entre el sujeto cognoscente y un objeto cognoscible, esta técnica con el transcurso del tiempo se fue perfeccionando resultando fundamental para el surgimiento y desarrollo del conocimiento, y, posteriormente del método científico.

Cabe precisar que la acción de observar no es la misma que la acción de ver, el mirar es una función básica y cotidiana que realiza el ser humano desde su nacimiento. En cambio, como señala Nelly Ugarriza: “En la observación intervienen la curiosidad, la atención, la reflexión, la percepción, la focalización de la conciencia y los sentidos hacia un objeto, fenómeno o persona” (Ugarriza, 2000). Por consiguiente, en el desarrollo de esta investigación se usará esta técnica a efectos de observar documentos legales, jurídicos, administrativos y judiciales vinculados a las variables de estudio.

1.7.3.2. Análisis Documental.

La observación no resultaría importante si no la vinculamos con el análisis de documentos, en esta investigación se utiliza la técnica de análisis de base cualitativa, toda vez que los documentos, materiales y artefactos diversos “nos conllevan a entender el fenómeno u objetivo central de estudio” (Hernández Sampieri, 2010, pág. 433), permitiendo que el investigador conozca los antecedentes de un ambiente, un entorno social, situaciones y su funcionamiento cotidiano.

Resulta importante precisar que el documento es un objeto o bien material que cumple un rol testimonial sobre la existencia de un hecho o indicios que algo aconteció o alguien existió, lo cual se convertiría en una fuente de información, elemento de conocimiento o una fuente de explicación por tanto resulta ser muy importante para un trabajo de investigación.

1.7.4. Instrumentos.

Son las herramientas materiales o conceptuales a través de las cuales se recolecta datos mediante fichas, interrogantes o ítems que exigen respuestas de parte del investigado, adecuándose a las técnicas que le sirven de soporte.

Para Valdivia un instrumento de investigación viene a ser “una forma de recolección de datos que se realizar de manera ordenada y sistemática según una intencionalidad prevista” (Valdivia Dueñas, 2009, pág. 370). Estas herramientas conformadas por interrogantes se elaboran en función de objetivos cuando la investigación es de carácter cualitativo, o en función de hipótesis y variables cuando la investigación es de carácter cuantitativo.

1.7.4.1. Guía de observación.

Viene a ser aquel instrumento con el cual el observador podrá ubicarse sistemáticamente en aquello que sea objeto de investigación, este instrumento permite recolectar y obtener información o datos sobre un hecho o fenómeno.

El metodólogo mexicano Tamayo conceptualiza a la guía de observación como: “Un formato a través del cual se recopila información de manera sistemática permitiendo su registro en forma uniforme, lo cual resulta útil porque ofrece una revisión clara y objetiva de los hechos, asociando los datos según necesidades específicas” (Tamayo, 2004, pág. 172), en efecto, las necesidades específicas vienen a ser los criterios que se adoptan para la observación documental en la presente investigación.

Capítulo II: Bases Teóricas

Naturaleza jurídica de la terminación anticipada y sus límites controlados por los principios generales y procesales

En concordancia con el desarrollo de la investigación se tiene como objetivo descifrar los efectos producidos a raíz de la restricción de aplicar la terminación anticipada sobre el trámite de casos de delitos de violencia sexual; en este capítulo se enfocará en analizar la naturaleza de la terminación anticipada y sus respectivos límites controlados por los principios procesales y generales.

Por consiguiente, resulta importante tomar como punto de partida las investigaciones académicas que preceden a esta investigación que hayan sido publicadas hasta la fecha en que inició esta investigación, cuyos planteamientos se encuentran vinculados a la presente investigación, por ello se observará el estado del arte a través de los trabajos de investigación que preceden a esta investigación.

2.1. Los antecedentes del tema.

Como primera investigación se ha considerado la desarrollada por **Villar (2021)**. *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores"*. [Tesis para la obtención del título profesional de abogado, Universidad Continental, Huancayo, Perú] donde manifiesta que:

> La presente investigación nace de apreciar el inquietante cambio normativo que tenemos en nuestro país, normas que nacen sin una exposición de motivos, producto de la alarma social que genera el colectivo y una respuesta inexacta del legislador,

> quien promulga leyes sin el menor análisis dogmático-penal, sociológico, jurisprudencial y ni de la realidad del aparato judicial peruano. (p. 7)

Planteando como objetivo de su investigación: “demostrar por qué es inconstitucional la prohibición de los mecanismos procesales de conclusión y terminación en el delito de violación sexual en agravio de menores” (p. 7). Finalmente, concluye que:

> La prohibición de la terminación anticipada del proceso y la conclusión anticipada de los debates orales, sometida al análisis dogmático penal, presenta características propias de leyes inconstitucionales; postura que ha sido compartida con los entrevistados, esta inconstitucionalidad se debe a que, su aplicación afecta a los principios de dignidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; principios constitucionales y convencionales a los que la legislación peruana debería responder acertadamente. (p. 165)

Godoy, Ubaldo y Ortega (2020). *La terminación anticipada en el delito de violación sexual en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco año 2018-2019*. [Tesis para la obtención del título de abogado, Universidad Nacional Herminio Valdizán, Huánuco, Perú]; donde abordan el estado actual en la que se encuentra el Distrito Judicial de Huánuco en cuanto al incremento de su carga procesal debido a la inaplicación de la terminación anticipada en los procesos seguidos en los casos de delito de violación sexual” (p. 9).

Asimismo, plantean como objetivo precisar la frecuencia en que se aplica la terminación anticipada en el delito de violación sexual en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco, año 2018-2019; al finalizar su investigación establecen las siguientes conclusiones:

> Por medio de las encuestas se tiene que el proceso especial de terminación anticipada se aplica con poca frecuencia en el delito de violación sexual, a pesar de que la constitución otorga a los administradores de justicia el instituto del control difuso para desvincularse de una norma procesal penal, también se señala que la prohibición de la terminación anticipada del proceso vulnera los derechos fundamentales del imputado como es el derecho de igualdad ante la ley, y por último, también se señala que la restricción de la terminación anticipada para ciertos delitos graves contribuye a generar un gran congestionamiento de la carga procesal" (p. 118).

Por último, tenemos la investigación del autor **Sigüenza (2022)**. *Vulneración del principio de igualdad ante la prohibición de aplicar los mecanismos de conclusión y terminación en los casos de violación sexual* [Tesis para optar el título de profesional de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo] el autor manifiesta que su trabajo de investigación se enfoca en determinar de qué manera la prohibición de aplicación de terminación anticipada y conclusión anticipada en los procesos por delito de violación sexual perjudica el derecho fundamental a la igualdad en el Perú" (p. 4).

Se plantea como objetivo lo siguiente: "determinar de qué forma la restricción de aplicar la terminación y conclusión anticipada en los procesos por delito de violación sexual vulnera el derecho fundamental a la igualdad" (p. 4). Finalmente, **Sigüenza (2022)** concluye que:

> La no procedencia de la terminación y conclusión anticipada en los delitos de violación sexual dispuesta por la ley N° 30838, se fundamenta en la gravedad de estos delitos y en la pérdida de la eficacia de la pena con las reducciones; sin embargo, ello vulnera el principio de igualdad, debido a que hay delitos dentro de los de violación sexual que tienen penas de distinta gravedad, lo que hace se dé un

tratamiento igual en casos de distinta gravedad, así mismo hay otros delitos que tiene igual o mayor gravedad y no les alcanza la improcedencia establecida por la ley en mención. (p. 139)

2.2. Nociones preliminares.

La terminación anticipada se define como un proceso especial regulado y previsto en el Libro V, Sección V, en los artículos Art. 468°/471° del Código Procesal Penal; esta figura legal resulta ser una manera práctica para simplificar el proceso, basada en el principio del consenso su trámite inicia con la calificación de la solicitud (fase preliminar), pasando por la celebración de una audiencia de debate del acuerdo (fase principal) y la posterior decisión que emita el magistrado en cuanto a determinar si aprueba o desaprueba el acuerdo (fase decisoria), resolución judicial que es expedido por el magistrado competente.

La terminación anticipada forma parte del grupo de herramientas alternativas para simplificar el proceso, los mismos que según el NCPP vienen a ser: el proceso inmediato, la acusación directa, conclusión anticipada, colaboración eficaz, y la institución objeto de estudio en la presente tesis, estos mecanismos se sustentan en la denominada actividad discrecional fiscal derivada del "commom law" norteamericano, la misma que se fuera diseminando por el continente, posterior a la Segunda Guerra Mundial.

Con el transcurso de los años fue asimilado en el sistema jurídico continental, dando origen a figuras procesales como el *pateggiamento* italiano, el *absprache (mediación)* alemán o la conformidad española, figuras jurídicas que al ser asimiladas en Latinoamérica darían paso a instituciones como el procedimiento abreviado mexicano y la terminación en la legislación peruana.

2.3. Clasificación de sus etapas o fases.

La Corte Suprema ha establecido en el Acuerdo Plenario N.° 05-2009/CJ-116-Lima que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, esta viene a ser un proceso especial que tiene autonomía, por consiguiente, resulta ser distinto al proceso común, toda vez que en el primero no se comprende las etapas del proceso común. Al respecto, se tramita como un incidente judicial [se forma un cuaderno de incidente] aparte del proceso principal a fin de no paralizar las actuaciones de este último, conforme a lo establecido en el inc. 1 del Art. 468° del CPP.

En efecto, la terminación es un mecanismo procesal especial que difiere del común, pero al igual que este último también se encuentra conformado por fases o etapas sometido a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular basado en el consenso y no en el principio de contradicción que es lo que caracteriza al proceso común.

Ahora bien, al analizar las fases del mecanismo procesal en mención, se tiene que, en la primera fase se califica la solicitud realizando un examen de inadmisibilidad y un examen de improcedencia. El examen de inadmisibilidad se conceptualiza como "aquella sanción establecida expresamente en la norma jurídica para declarar si un acto procesal resulta ser ineficaz, por tanto no debe generar efectos procesales*"* (Gabriel Torres, 1993, pág. 53), en esa línea de argumentación, dentro de la solicitud de terminación debe examinarse lo siguiente: 1.- Se realice por escrito. 2.- El objeto sobre el cual se va a realizar una negociación sea concerniente a los hechos imputados. 3.- La vía procedimental sea el proceso especial del mecanismo en mención. 4.- La rúbrica del solicitante o de su abogado.

Por otro lado, en esta fase también se realiza un examen de improcedencia, en palabras del procesalista Juan Monroy quien afirma que: "la improcedencia permite

determinar la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado no puede ser subsanado y pone fin a un procedimiento" (Monroy Palacios, 2007, pág. 302)

En efecto, cabe preguntarse en qué circunstancias el juez puede declarar improcedente el trámite de solicitud de terminación anticipada, pues un supuesto sería evaluar la legitimación activa teniendo en consideración que este proceso se incoa a iniciativa del procesado o del fiscal, por lo tanto, el actor civil, el tercero civil o una persona jurídica no están legitimadas para proponer un acuerdo de terminación, de ser el caso que lo solicitarán, devendría en improcedente su solicitud.

Otro supuesto sería la competencia, por ejemplo, que la solicitud de terminación haya sido presentada ante el Juzgado Penal Unipersonal, lo cual devendría en improcedente toda vez que según el CPP el órgano competente para dar el trámite correspondiente en el órgano judicial de indagación preparatoria.

En ese mismo orden de ideas, en cuanto a la calificación de la solicitud corresponde precisar que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 ha señalado que no se requiere que se haya recabado la declaración del imputado de manera previa a la solicitud, lo cual tiene sentido toda vez que el proceso de terminación es de carácter incidental, es por ello, que en la audiencia de debate solo se requiere que el procesado acepte los cargos imputados y arribe a un acuerdo con el fiscal en cuanto a la sanción a imponer.

Una vez que el magistrado admita a trámite la solicitud de terminación anticipada se corre traslado a las partes para que, en un plazo de cinco días, quiénes de considerarlo, emitirán pronunciamiento sobre la procedencia de este y, de ser el caso plantear sus pretensiones.

En la fase principal la audiencia se instala con la presencia obligatoria del persecutor de la acción penal, del imputado y su representante, acto seguido, el fiscal expondrá los hechos imputados contra el imputado de autos, explicará la pena y el monto de la reparación

civil. Posteriormente el magistrado explicará al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, pudiendo el imputado emitir pronunciamiento al respecto, luego el magistrado insta a las partes a arribar a un acuerdo, de ser necesario suspende la audiencia por unas horas, no obstante, la misma deberá culminar el mismo día, cabe mencionar que en esta audiencia no está permitida la actuación probatoria.

Por consiguiente, si las partes arriban a un acuerdo – el cual incluye que el procesado asuma su responsabilidad sobre los hechos imputados y las consecuencias penales y civiles correspondientes – se procederá con la etapa decisoria donde el magistrado procede con el control de legalidad del acuerdo arribado.

En tercer y último lugar, tenemos la fase decisoria donde el magistrado asumiendo una postura garantista debe verificar si el procesado sabe sobre los alcances y consecuencias del acuerdo suscrito, el consentimiento de aceptar los cargos que se le imputan debe ser voluntario y libre y bajo la asesoría de su abogado.

Cabe destacar lo señalado por Arbulú Martínez (2015) quien afirma: “el éxito del *plea bargaining* en sus variantes el principio de oportunidad y la terminación anticipada depende de las evidencias recopiladas durante el estadío investigatorio permitiendo de esa manera elaborar una sólida tesis incriminatoria contra el imputado” (pág. 662). En otras palabras, antes de arribar a una terminación anticipada el imputado debe tener conocimiento que existen los medios probatorios suficientes con los cuales se acredite su culpabilidad y la certeza de su responsabilidad penal, la misma que conllevará a una sentencia condenatoria.

Por tanto, en concordancia con lo señalado por el doctrinario mientras existan mayores elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal, respecto al imputado, existirá una amplia posibilidad de negociar un acuerdo entre ambas partes (procesado y el fiscal) y aplicando el principio de economía procesal se podrá reducir el tiempo y costo que demanda todo el proceso penal.

La negociación se va a desarrollar, en primer lugar, en torno a los hechos, en segundo lugar, sobre la pena si esta va a ser suspendida o efectiva [teniendo en consideración los presupuestos establecidos en el Art. 57° del Código Penal], en tercer lugar, el monto de la reparación para resarcir los daños ocasionados en la víctima debido al comportamiento delictivo del imputado; es así que, estos acuerdos deberán ser presentados ante el juez quien al aprobarlos emite sentencia anticipada dentro del plazo cuarenta y ocho horas de finalizada la audiencia.

2.4. Principios generales y procesales que ejercen control en la terminación anticipada.

2.4.1. El principio de consenso.

El proceso especial objeto de investigación se basa en el **principio de consenso**, el cual se materializa en un acuerdo celebrado entre el fiscal y el procesado en cuanto a los hechos imputados y sus consecuencias jurídicas, este principio desarrollado en el proceso penal comprende la predisposición de las partes, de concertar sobre la forma procedimental donde se ventilará la controversia jurídica materia del acuerdo.

Para el tratadista italiano Orlandi (2003) sostiene que: “el consenso de las partes consiste en la disposición del acusado de aceptar una forma simplificada de juzgamiento, a la que el legislador otorga un efecto jurídico-procesal que producirá un resultado alterador del procedimiento” (pág. 35), en efecto, dicha alteración consistirá en establecer un camino paralelo al proceso común, que luego de ser aprobada la terminación, finaliza el proceso.

La terminación anticipada tiene como pilar fundamental el principio de consenso el cual desde hace mucho tiempo viene siendo estudiado en el campo procesal debido a la existencia de legislaciones que vienen aplicando este principio, al respecto, se observa

múltiples formas del consenso entre las partes procesales en las ordenamientos procesales modernas, sin embargo, todos ellos no tienen una misma naturaleza, por un lado, el consenso se manifiesta con la fomentación de mecanismos no jurisdiccionales ni punitivos permitiendo la resolución del asunto penal originando las denominadas *"*soluciones o salidas alternativas*"*, como es el principio de oportunidad.

Por otro lado, tenemos el consenso basado en la incriminación, también llamado colaborador con la persecución criminal, este se lleva a cabo dentro del proceso donde no se abandona la acción penal y tampoco se propone una solución no punitiva, siendo que, viene a ser un consenso entre las partes procesales desarrollado dentro de las fórmulas planteadas por el acusador (Ministerio Público) y el acusado, arribando a un acuerdo sobre la forma procedimental donde se ventilará los hechos materia de imputación penal.

No obstante, dentro del consenso incriminatorio el autor Carlos Del Río Ferretti (2008) ha distinguido dos tipos de consenso en función a la materia respecto de la cual versa el acuerdo, el primero se refiere al consenso de las partes "que consiste en que el acusado pone a disposición su derecho de defensa en un juicio oral ordinario, reemplazándolo por una forma abreviada de juicio, a lo cual el legislador le asigna un efecto jurídico-procesal" (págs. 157-182) este efecto mencionado por el autor consiste en generar un resultado que va alterar al proceso, haciéndolo más célere.

El segundo, hace referencia a la disposición sobre el objeto del proceso, inclusive sobre la ley penal sustantiva a aplicar, analizando la cuestión fáctica y jurídica de la pretensión procesal punitiva y su fin, reconocido legalmente, con el objeto de determinar el contenido de la decisión jurisdiccional prescindiendo de la actividad probatoria de los medios recabados durante la etapa de investigación; como podemos advertir estos dos tipos de consenso se complementan y se materializan en las formas de simplificación procesal reguladas en la legislación peruana, como es en este caso la terminación anticipada.

Se colige que la figura del consenso implica la libertad y voluntariedad que debe manifestar el acusado al momento de aceptar el acuerdo, con respecto a ello, el Tribunal Constitucional (2018) en la sentencia recaída en el Exp. N.° 02862-2017-PHC/TC acota que el procesado para que pueda decidir de forma libre, espontánea y voluntaria sobre los acuerdos arribados en la terminación del proceso es necesario que conozca las circunstancias del hecho punible, y las consecuencias del proceso especial invocado" (pág. 7)

De lo mencionado anteriormente, corresponde precisar que el procesado en la sentencia del TC en mención, de manera primigenia, entre las múltiples pretensiones formuladas en su recurso de habeas corpus, manifestó que hubo una defensa técnica paupérrima por parte de su abogado, que lo conllevó a aceptar los cargos que nunca perpetró, asimismo, manifestó que el acuerdo ocurrió sin su consentimiento, negando todos los cargos formulados en su contra e invocando inocencia y ausencia de dolo.

En definitiva, se tiene que el procesado mantiene su postura de no haber prestado su consentimiento sobre los acuerdos arribados con el Ministerio Público, desvirtuando de esa manera el principio de consenso que aparentemente se habría materializado en las reuniones informales y en la suscripción del acta de acuerdo de terminación anticipada, a pesar de que el procesado ha procedido a firmarlo, sin embargo, los magistrados del TC – luego de corroborar con la grabación de la audiencia respectiva –, resolvieron que el procesado aceptó expresamente su responsabilidad penal con la respectiva sanción, dicha aceptación lo realizó bajo el acompañamiento de un abogado defensor, con dichos argumentos los magistrado desvirtúan las afirmaciones del procesado en cuanto a su inocencia y la defensa que contrató, por consiguiente, declararon infundada su pretensión.

También se ha creído conveniente traer a colación otra sentencia del TC recaída en el Exp. N.° 01649-2017-PHC/TC donde el beneficiario del recurso agravio constitucional manifestó que el magistrado demandado (quien resolvió en la vía judicial) no cumplió con

informarle sobre las consecuencias procesales al acogerse al proceso de simplificación procesal, en efecto, de la sentencia *sub examine*, luego de revisar los actuados y la grabación audiovisual de la audiencia, los magistrados del TC declaran nula la sentencia anticipada impuesta al procesado de autos señalando en su motivación que el juez emplazado no cumplió con explicarle al procesado los alcances del acuerdo de terminación, solo atinó a preguntarle si estaba conforme con la sentencia dictada.

Por consiguiente, el magistrado vulneró el principio de legalidad al no haber cumplido con la formalidad establecida en el Inc. 4 Art. 468° del CPP el mismo que acota lo siguiente: "(…) El juez se encuentra obligado a explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad*"* (p. 629), en consecuencia, se vulneró la observancia del debido proceso establecido en el Inc. 3 del Art. 139° de la Constitución.

2.4.2. El principio de legalidad.

Según el doctrinario Felipe Villavicencio (2019) afirma que este principio "es el principal límite de la violencia punitiva que el poder estatal penal ejercita sobre los ciudadanos" (pág. 89) , en concordancia con lo manifestado por el doctrinario se tiene que el poder punitivo y persecutor que ejerce el Estado se encuentra limitado por este principio, el más importante de todos, toda vez que va a impedir el quebrantamiento de derechos fundamentales por parte del Estado, como las torturas, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas en contra del ciudadano.

Este principio regulado en el Art. II del Título Preliminar del CP, básicamente establece que ninguna persona puede ser sancionada penalmente "por un acto que la ley de manera previa no tiene previsto como delito" (p. 40) , o imponiendo una sanción que no se encuentre tipificada en la redacción normativa; al vincular este principio con el proceso de

terminación se tiene que en cuanto a la calificación jurídica y la conducta punitiva desplegada por el procesado debe estar subsumidas previamente en la legislación penal vigente luego de una idónea valoración de tipicidad.

Asimismo, la sanción suscrita por ambas partes debe estar ubicada dentro de la pena abstracta señalada en el tipo penal, para ello resulta indispensable que el imputado tenga un pleno conocimiento, instruido por su abogado defensor, sobre los acuerdos de terminación antes de aceptarlos, por otro lado, corresponde al magistrado dentro de su función jurisdiccional verificar la observancia del principio de legalidad en el mecanismo de simplificación procesal, asimismo, verificar la pena concreta a imponer, la reparación civil y consecuencias accesorias, caso contrario, si se advierte un acuerdo arbitrario que contraviene la norma, el juez al amparo de su facultad de interdicción de la arbitrariedad procederá a emitir el auto desaprobatorio del acuerdo.

Asimismo, se tiene que la judicatura nacional a través del Acuerdo Plenario N.° 5-2009/CJ-116 expedido en el V Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema ha establecido parámetros o reglas para un adecuado control de legalidad y razonabilidad de la pena del acuerdo de terminación. Dentro del marco del control de legalidad y razonabilidad, corresponde analizar por separado cada parámetro legal. Con respecto al primero, denominado control de legalidad del acuerdo de terminación, la Corte Suprema lo desarrolla en tres planos diferentes:

En primer lugar, se aborda el ámbito de la calificación jurídico penal en relación a los hechos punibles, este requisito se refiere a un elemento del tipo penal importante para determinar si una conducta tiene relevancia delictiva, nos referimos a la tipicidad, esta figura doctrinaria abordada en la teoría del delito es definida por el penalista Felipe Villavicencio, como el resultado de verificar si una conducta humana coincide con supuesto de hecho descrito en el tipo penal (norma penal), dicho proceso es denominado juicio de tipicidad, el

cual viene a ser un proceso valorativo donde se busca establecer si un determinado hecho encaja dentro de los elementos típicos del ilícito penal, por tanto, para que una conducta tenga relevancia penal, de manera previa debe existir la norma que lo sancione.

En segundo lugar, se tiene el ámbito de legalidad de la pena y su correspondencia con el "sistema de tercios" considerando las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en efecto, una vez determinado la calificación jurídica y el tipo penal al cual se subsume el hecho punible, el ilícito penal no solo detalla la conducta punible, al final de su redacción establece la sanción penal a imponer (pena no menor de [..] y no mayor de[…]), este espacio punitivo es denominado pena abstracta, la misma que sirve como marco referencial que se va a determinar la pena concreta.

Ese espacio punitivo resulta ser fraccionable mediante el procedimiento técnico y valorativo llamado sistema de tercios, mecanismo creado a través de la Ley N.º 30076, en concordancia con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N.º 01-2008/CJ-116, 04-2009/CJ-116 y 02-2010/CJ-116, donde el juez luego de haber calificado los hechos probados, realizar la valoración probatoria de los medios probatorios ofertados, procede a cuantificar la pena concreta que será impuesta al procesado utilizando el sistema de tercios, el mismo que se divide en tres segmentos: tercio inferior, intermedio y superior.

En definitiva, el acuerdo de terminación debe establecer de manera expresa y detallada la pena concreta, la cual se obtuvo a través sistema de tercios; y valorar las atenuantes y agravantes que pudieran presentarse en el caso concreto. Por otro lado, en esta fase la Corte menciona los espacios legalmente definidos de la reparación civil objeto del acuerdo, en atención a ello, se debe considerar que la responsabilidad civil, que origina el deber de reparar, se fundamenta en la existencia de un daño civil ocasionado por una conducta delictiva, el cual no puede ser identificado como *"ofensa penal"* lesión o puesta en peligro de un bien jurídico cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

Siendo así, corresponde otorgar a la parte agraviada una indemnización que cumpla con una función resarcitoria e indemnizatoria conforme a lo establecido por los artículos 93° y 101° del CP. Y por último, tenemos la última fase consistente en la exigencia de una "suficiente actividad indiciaria", en esta fase se busca establecer si de los actos de investigación llevados a cabo por el fiscal dentro de su competencia constituye una suficiente probabilidad delictiva, desplegadas en dos elementos: a) La ejecución de los hechos delictivos y que estos se encuentren vinculados con el procesado; y b) la presencia de los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, con los cuales se busca impedir que se afecte por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad.

2.4.3. El principio de lesividad.

Este precepto jurídico limitador del poder punitivo se encuentra tipificado en el Art. IV del Título Preliminar del CPP, se entiende por lesividad a la imposición de una sanción penal por la realización de una conducta de acción u omisión desplegado por el agente, mediante la cual vulnera un bien jurídico, desde la perspectiva doctrinaria se encuentra vinculado con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, los cuales podrían ser la vida, la integridad física, la salud, entre otros.

Por su parte, el doctrinario Villavicencio (2006) señala que, si bien es cierto, la legislación penal se utiliza para la protección de bienes jurídicos, no obstante, señala que *"*la intervención punitiva no podrá encontrar justificación si lo que se busca es conservar valores puramente morales, objetivos políticos o reglas de simple orden social*"* (pág. 113), en definitiva, el doctrinario acota que el contenido sustancial del principio de lesividad implica que el legislador formule normas que en sentido estricto busquen la protección de bienes jurídicos dejando de lado cuestiones subjetivas como objetivos políticos, morales, religiosos inclusive propuestas emanadas del populismo penal.

Para mayor análisis de este principio corresponde indagar sobre la naturaleza y concepción del llamado bien jurídico, por tanto, recopilaré algunas opiniones de los doctrinarios penalistas en cuanto a sus nociones sobre la definición, origen y naturaleza de esta figura jurídica.

El doctrinario Zaffaroni (2000) señala que "el bien jurídico es la relación de disponibilidad de una persona con un objeto" (pág. 466), en esa línea, se tiene que el doctrinario alemán J.M.F Birnbaum (2002) postuló que los bienes jurídicos *"*eran objetos materiales que el Estado protege, correspondiendo tanto a los particulares como a la colectividad*"* (pág. 274), conforme a lo manifestado por los doctrinarios citados, se advierte que el bien jurídico, aquel creado por el Derecho, posee una naturaleza material, toda vez que, se busca proteger no solo derechos sino objetos que existen en la realidad, de forma individual o colectiva, que puede manifestarse de diferentes formas: como objeto psicofísico o espiritual (la integridad corporal, estado mental, etc.), como estado real (la tranquilidad en la morada), o como relación vital (la patria potestad, parentesco), establecida la naturaleza material del bien jurídico, corresponde ahora analizar la concepción jurídica constitucional del bien jurídico.

La Constitución Política viene a ser un instrumento político constituido por derechos y principios constitucionales, con el cual se pretende limitar la función punitiva estatal en perjuicio del ciudadano. Los doctrinarios Rudolphi y Bricola plantean que es necesario recurrir al texto constitucional para garantizar la conservación de los bienes jurídicos, por otro lado, también señalan que "(…) los principios constitucionales establecen el marco de referencia dentro del cual el legislador debe actuar para la selección y protección de bienes jurídicos" (Berdugo et al., 1999, as cited in, Villavicencio Terreros, 2019, p.100)

En efecto, resulta importante recalcar lo manifestado por los doctrinarios al señalar que los principios constitucionales deben ser tomados en cuenta por el legislador al

momento de elegir el bien jurídico que debe ser protegido por el poder punitivo del Estado, y la manera en qué deben ser protegidos.

El catedrático nicaragüense Dr. Manuel Aráuz Ulloa (2003) ha postulado tres funciones básicas que desempeña el bien jurídico, estas son: "función del límite y orientación del ius puniendi, la función sistemática, y la función de criterio de medición o determinación de la pena" (pág. 110).

La función del limitar del *ius puniendi,* establece que el bien jurídico constituye para el ámbito penal un conjunto de garantías y funciones que limitan y fundamentan la determinación de una pena por la afectación de dicho bien, por tanto el catedrático Aráuz manifiesta que la facultad sancionadora del Estado debe exigir la intromisión del Derecho Penal solo cuando concurra las circunstancias en que exista una real amenaza de una lesión o puesta en peligro de uno o varios bienes jurídicos, cuyas afectaciones se encuentren sancionadas con alguna de las penas establecidas en la ley penal.

Ahora bien, el bien jurídico también desempeña la función de orientación de la potestad sancionadora del Estado, por lo cual conlleva a suprimir tipos penales que no protegen bienes jurídicos como son: "los delitos formales o de mera desobediencia, o aquellos en meras inmoralidades" (Aráuz Ulloa, 2003, pág. 111). Concordante con lo manifestado por los doctrinarios Rudolphi y Bricola en cuanto a la selección y conservación de los bienes jurídicos, de modo similar también lo plantea Villavicencio Terreros, que los bienes jurídicos no pueden ser concebidos con la finalidad de preservar valores morales, religiosos u objetivos políticos.

Siguiendo ese orden de ideas, se tiene que la **función sistemática** del bien jurídico, dentro de la legislación penal es posible clasificar y sistematizar grupos de delitos o tipos penales en función a los bienes jurídicos que se busca proteger, es por ello que, en los códigos penales los delitos se encuentran agrupados en atención del bien jurídico que buscan

proteger, por ejemplo: en primer lugar, tenemos los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (delito subgenérico), el mismo que comprende los delitos específicos que tutelan los bienes jurídicos como proteger la vida humana, la integridad corporal, la salud física o mental; y como segundo ejemplo tenemos los delitos contra la libertad personal (delito subgenérico) el mismo que comprende los delitos específicos que tutelan los bienes jurídicos como son el derecho a la libertad, la libertad de locomoción y ambulatoria, la dignidad humana.

Y por último, tenemos la función de criterio de medición o determinación de la pena, la misma que establece que el bien jurídico desarrolla un rol importante al momento de determinar la pena imponible al autor del injusto penal, luego de haberse configurado los elementos típicos del delito; y determinado la culpabilidad del autor sustentada con elementos probatorios que enerven su inocencia, se procede a la determinación de la pena, en este mecanismo procesal ya explicado anteriormente, pues corresponde al órgano jurisdiccional individualizar la pena atendiendo las circunstancias personales del agente, es en este estadío que Arauz (2003) señala: “en la determinación de la gravedad del injusto, donde la intensidad y gravedad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico desempeña su función como criterio de medición o determinación de la pena” (pág. 110) .

En esa línea de argumentación, el doctrinario brinda un aporte sustancial que debe ser valorado por el legislador al momento de crear ilícitos penales, y también por el operador jurídico al momento de establecer la sanción penal, esto es, valorar gradualmente la intensidad de afectación del bien jurídico lesionado en perjuicio de la parte agraviada, formulándose las cuestiones de si es un bien jurídico reparable o no; y, si se puede determinar pautas o formas de reparación del bien jurídico lesionado, estos criterios permitirán graduar la sanción penal a imponer.

En definitiva, el criterio de evaluar el nivel de afectación de un bien jurídico debe ser considerado por el legislador al momento de crear leyes penales o de establecer restricciones legales en cuanto a la aplicación de beneficios penitenciarios o la aplicación de mecanismos de simplificación procesal sobre la comisión de delitos establecidos en el CPP, teniendo en consideración que cada delito especifico protege uno o más bienes jurídicos, la mismos en que caso de ser lesionados, la magnitud del daño ocasionado no es el mismo en todos ellos.

2.4.4. El principio de proporcionalidad de las penas.

Establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar del CP, el mismo que acota que la sanción a imponer no puede sobrepasar la responsabilidad fáctica, este principio también llamado prohibición en exceso, busca lograr una concertación entre el poder estatal, la sociedad y el imputado en cuanto la imposición de penas concretas, las mismas que "deben ser valoradas con el hecho delictivo contemplado en la globalidad de sus aspectos" (Garcia Cavero, 2019, pág. 182) , de lo cual se colige que la pena que impondrá el juzgador debe ser proporcional o adecuado al daño ocasionado por el procesado conforme "al grado de culpabilidad y el perjuicio del daño ocasionado" (Pérez Pinzón, 1996), al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional (2003) en la sentencia recaída en el Exp. 010-2002-AI-TC ha establecido que este principio "restringe a que el legislador proponga sanciones penales que obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena a imponer" (pág. 7)

En efecto, ha quedado claro que existe concordancia entre lo señalado por los doctrinarios citados y el TC, en cuanto a la correspondencia que debe existir entre el hecho delictivo y el eventual daño ocasionado y la pena que corresponde aplicar debe ser proporcional.

Ahora bien, resulta que dentro del marco de la criminalización primaria – la misma que consiste en establecer dentro del marco legal los elementos que configuran una conducta criminal y su respectiva sanción –; y de la criminalización secundaria – se entiende que viene a ser la acción punitiva que se ejerce sobre aquellos infractores de la ley penal –, se establece que este principio está dirigido al ejercicio del poder penal por parte del legislador como de los operadores judiciales.

Al respecto, Raúl Peña Cabrera (1997) señala: "el primero debe establecer la pena abstracta proporcionada a la gravedad del delito; y con relación al segundo, las penas que impongan los jueces en un caso en concreto han de ser proporcionadas a la particular gravedad de este." (pág. 84)

Siendo ello así, el doctrinario nos manifiesta sobre la gran responsabilidad que tiene el legislador de considerar y analizar el principio de proporcionalidad dentro de los debates en las comisiones legisladoras o en el mismo pleno al momento de aprobar una norma penal y su respectiva sanción ya sea pena privativa de la libertad, prestación de servicios a la comunidad, días multa o penas restrictivas de derechos, no obstante, el problema de la desproporcionalidad de las penas radica cuando el legislador emite la imposición de sanciones penales muy severas como la cadena perpetua para determinados tipos penales a los que considera graves o cuyos autores evidencian un alto grado de peligrosidad para la sociedad, prescindiendo de analizar el binomio: magnitud del perjuicio ocasionado y grado de responsabilidad o culpabilidad de la parte procesada.

En ese mismo orden de ideas, el profesor Percy García Cavero (2019) nos manifiesta que la aplicación del "principio de proporcionalidad implica la realización previa de tres juicios: el de idoneidad, de necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto" (pág. 188); el primer juicio de idoneidad acota que la normativa penal prevista en la ley debe subsumirse a la función asignada al derecho penal, el juicio de necesidad aborda la cuestión de si la pena a

imponer es indispensable para alcanzar la protección que persigue, al no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, y por último el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual "busca descifrar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es, excesivo o irrazonable entre la sanción a imponer y la finalidad de la norma" (Garcia Cavero, 2008, pág. 697)

En conclusión, se tiene que el principio de proporcionalidad establece límites o parámetros al momento en que el magistrado realiza el control de legalidad y razonabilidad sobre un acuerdo de terminación arribado entre el fiscal y el procesado, en cuanto a la dosificación de la pena concreta, dentro del espacio punitivo fijado por ley, al respecto, se le atribuye al magistrado los márgenes de libertad para verificar la relevancia penal de la conducta juzgada y, en función a ello, determinar la específica sanción que corresponde imponer al autor, dicha libertad no se debe realizar de manera íntegramente discrecional, sino que, debe realizarse bajo los parámetros por el legislador lo que vendría a denominarse "discrecionalidad jurídicamente vinculada" (De la Mata Barranco, 2007)

2.4.5. El principio de resocialización.

Este principio limitador del *ius puniendi* previsto en el Art. IX del Título Preliminar del CP y tiene por objeto que la pena impuesta al sentenciado conlleve a su reintegración a la sociedad. Si la pena a imponer es muy elevada o gravosa como la cadena perpetua resulta muy complicado que el sentenciado logre una adecuada resocialización, al respecto, el doctrinario Percy García Cavero (2021) señala que "al momento de prever o imponerse una sanción penal se debe tener en consideración el impacto que puede producir en la resocialización del autor" (pág. 200), para complementar el doctrinario Arzamendi (2017) señala que "la resocialización no puede restringir su entendimiento al sentido terapéutico, sino que debe alcanzar a la reinserción social mediante la humanización del castigo y la oferta de la asistencia social" (pág. 299).

En la perspectiva de ambos doctrinarios se colige que el principio de resocialización desempeña un rol atenuante del poder punitivo estatal en cuanto al establecimiento de una sanción penal a un condenado buscando que este último, luego de haber recibido un castigo por haber lesionado uno o varios bienes jurídicos y cumpliendo con las sanciones impuestas, pueda reintegrarse a la sociedad, no obstante, para lograr la resocialización se debe humanizar las penas, es decir, optando por penas menos gravosas y de menor duración con la debida asistencia social, esto es, servicios básicos como salud, educación, asistencia psicológica, talleres laborales, asesoría jurídica y otros, que permitan evitar la desocialización del sentenciado.

El principio de resocialización se fundamenta en el arrepentimiento del condenado frente al ilícito penal cometido, cabe preguntarnos qué comprende el llamado arrepentimiento, consultando al doctrinario Tasioulas el arrepentimiento manifestado por el condenado incluye lo siguiente:

> A) La experiencia de culpa o remordimiento por su obrar incorrecto; b) la voluntad de resarcir a la víctima y la comunidad; c) la aceptación del castigo infringido; d) la decisión sincera de modificar sus actitudes y comportamientos; y, como producto de este proceso, e) una reforma de su carácter o forma de vida. (Tasioulas, 2007)

Elementos del arrepentimiento manifestado por el condenado que deberían ser valorados como una forma de atenuante de la sanción a imponer.

En efecto, se tiene que el principio de resocialización tiene incidencia en el proceso de terminación cuando el imputado se acoge a este con el objetivo de lograr una reducción de la sanción que se le va a imponer, generando la disminución del periodo de estadía dentro de una penitenciaría o la duración de la pena privativa suspendida en su ejecución, lo cual puede servir de estímulo para su respectiva rehabilitación y eventual reinserción en la

sociedad, asimismo, la terminación anticipada conlleva a que el imputado acepte su responsabilidad penal reconociendo su obrar incorrecto y manifestando su voluntad de resarcir el daño ocasionado a algún bien jurídica, lo cual constituye un indicio de rehabilitación.

2.4.6. Principio de Economía Procesal

Este principio procesal constituye una manifestación del debido proceso, busca establecer medidas para agilizar el proceso penal exigiendo que los actos procesales se lleven a cabo sin dilaciones indebidas evitando producir indefensión o algún agravio a los imputados como consecuencia de la lentitud en la celebración o culminación de los actos procesales, al respecto el Tribunal Constitucional (2003) en el Exp. N.° 1816-2003-HC/TC ha señalado que "no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal" (pág. 1), siendo que, algunos actos dilatorios indebidos pueden ocurrir en circunstancias de un "funcionamiento anormal dentro de los órganos administradores de justicia que se concretiza en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable" (pág. 1)

La economía procesal está formada por tres elementos: tiempo, gasto y esfuerzo. El tiempo viene a ser un hecho natural que dentro de un proceso ocasiona efectos procesales o jurídicos, se requiere de un determinado espacio temporal para que el juez pueda realizar la actividad valorativa de los medios probatorios ofertados, y la motivación respectiva sobre el análisis de la hipótesis fiscal en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, por otro lado, durante la realización de las primeras etapas procesales resulta imprescindible que el tiempo sea compartido y dosificado entre ambas partes procesales, al respecto, el doctrinario Eduardo Couture, señala que:

> “En el procedimiento el tiempo es más que oro: es justicia, el tiempo en el proceso debe interpretarse como un equilibrio entre la equidad que un litigio debe desempeñarse en sus necesidades temporales para resolver; y el plazo razonable que, no necesariamente, supone plazos cortos ni rapideces forzadas” (Couture Etcheverry, 2005)

Asimismo, se tiene como segundo elemento el gasto, el cual desde la perspectiva económica es el desembolso oneroso que realizan las partes procesales durante el desarrollo del proceso ya sea para cubrir los costos y costas procesales, por tanto, mientras más dure un proceso penal mayor gasto económico genera en las partes procesales y en la administración pública. Finalmente en la economía del esfuerzo se tiene por objeto prescindir la ejecución de actos procesales innecesarios o superfluos que pueden estar establecidos dentro de la normativa procesal, sin embargo, su aporte es irrelevante para solucionar el conflicto suscitado.

Por consiguiente, mediante este principio de busca el ahorro monetario a través de la supresión de actos procesales dilatorios o negligencias de los operadores jurídicos que puedan prolongar los plazos procesales más allá de lo establecido en la norma, otra circunstancia vinculada a este principio lo constituye el juzgamiento anticipado o la sentencia anticipada, lo cual se puede obtener a través de la terminación anticipada donde el procesado, previa asesoría de su abogado defensor y manifestando voluntariamente, acepta su responsabilidad de los hechos imputados, manifiesta su arrepentimiento y cumple con resarcir el daño de manera económica, aunado a ello se somete a otras reglas de conducta, ocasionaría la simplificación procesal, la culminación de la etapa de juzgamiento y ahorro de tiempo y gasto económico para la Administración Pública.

2.5. Derecho Comparado.

Se ha recurrido al análisis de dos legislaciones extranjeras a efectos de establecer divergencias o similitudes en la pauta normativa de la figura procesal de la terminación anticipada, siendo así, en primer lugar, se tiene a la legislación italiana donde la figura procesal es denominada *pattegiamiento*, el mismo que también presenta supuestos restrictivos en su aplicación, esta figura es el antecedente más remoto del mecanismo procesal regulado en la legislación peruana.

Por otro lado, también se ha considerado el análisis de la figura procesal del procedimiento abreviado perteneciente a la legislación mexicana, lo cual nos conllevará a analizar dos grandes divergencias con la figura procesal peruana, en cuanto a la participación de la parte agraviada en el respectivo procedimiento; y la permisión general del procedimiento, es decir, la ausencia de supuestos restrictivos en cuanto a su aplicación.

2.5.1. Legislación mexicana.

Dentro de la ley procesal mexicana se encuentra regulado "las formas anticipadas de terminación del proceso" (pág. 75), dividiéndose en dos grupos, por un lado tenemos a los modos alternativos como la suspensión condicional del proceso de valoración probatoria, por otro lado, a los procedimientos especiales como el abreviado. Estas figuras procesales constituyen un conjunto de instrumentos que tienen por objeto brindar soluciones a los múltiples conflictos que se presentan en el sistema de justicia mexicana.

Las formas anticipadas de terminación se formulan como un camino paralelo a la persecución penal tradicional, con la debida intervención del juez de control. Al mismo tiempo, se precisa que estas formas procesales son planteadas con el objetivo principal de lograr la reparación del daño ocasionado frente al ejercicio del *ius puniendi*, bajo los

parámetros del denominado derecho penal del conflicto, siendo este un derecho penal reparador y no sancionador, buscando evadir la aplicación del poder punitivo estatal, aquel que se debe considerar como *ultima ratio essendi*.

Conforme a la ley mexicana vigente instituye que el procedimiento abreviado puede formularse desde que el magistrado de control emite contra el procesado un auto de inclusión al proceso hasta antes de la emisión del auto de apertura del juicio oral, siendo ello así el agente fiscal se encontrará apto para solicitar el procedimiento de manera oral o por escrito, existiendo la posibilidad que el agente fiscal pueda formular su solicitud en el mismo escrito de acusación, evidenciándose de manera clara la amplia oportunidad procesal que tienen los justiciables a fin de recurrir al mecanismo procesal mexicano objeto de análisis.

El procedimiento abreviado a diferencia de la terminación anticipada regulada en la legislación peruana, solo el fiscal se encuentra autorizado para solicitarlo "en los casos en que el imputado acepte su responsabilidad sobre los hechos delictivos y sus circunstancias, su participación en los hechos que le atribuyera aquel en su acusación" (Gutiérrez Muñoz, 2012). En cuanto a la procedencia del procedimiento objeto de estudio la legislación mexicana se caracteriza por brindar una permisión general, es decir, no existe catálogos de prohibición o supuestos restrictivos que pudieran impedir el acceso al procedimiento abreviado, como sí se plantea en otras legislaciones latinoamericanas.

Continuando con el trámite de la solicitud del procedimiento en estudio, los sujetos procesales proceden a constituirse en una audiencia, donde el juez ordena al imputado a prestar atención a la exposición del agente fiscal, quien no solo manifestará los cargos de imputación sino también precisará la reducción punitiva conforme a los supuestos y porcentajes establecidos en el Art. 202° del Código Nacional de Procedimientos Penales,

adjuntándose respectivamente los datos de la prueba que provienen de las investigaciones realizadas previamente.

Luego de la ponencia del agente fiscal y solo en el supuesto que la parte agraviada haya concurrido a la audiencia de control del procedimiento, el magistrado deberá cerciorarse que la víctima haya comprendido los acuerdos arribados en el procedimiento abreviado y sus respectivos alcances, otorgándole el uso de la palabra para exponer lo que considere pertinente, pudiendo allanarse o formular oposición a lo solicitado por el agente fiscal.

Por otro lado, el magistrado procederá a entrevistarse con el imputado a efectos de verificar lo siguiente: que ha manifestado su conformidad al procedimiento y lo ha realizado de manera informada, libre y voluntaria con la respectiva asesoría de su abogado, preguntarle si está enterado sobre su derecho a tener un juicio oral, manifieste su renuncia voluntaria a un juicio, acepta ser juzgado con base a los datos de la prueba que provienen de las investigaciones ya realizadas, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias, acepta los cargos de imputación y sus circunstancias de manera libre y espontánea.

En efecto, si el magistrado determina que no se presentan todos los requisitos procesales pertinentes o bien, concluye como aprobada la oposición planteada por la parte agraviada, conforme lo señala Gutiérrez Muñoz (2012) se procederá a “rechazar la solicitud de procedimiento abreviado, disponiendo la eliminación del registro del planteamiento, discusión y la solicitud del procedimiento abreviado” (pág. 103) y el proceso proseguirá en la etapa correspondiente.

Ahora bien, si el juez considera que concurren todos los requisitos procesales del procedimiento abreviado emitirá una resolución donde ordene el cierre del procedimiento ordinario y la apertura del procedimiento objeto de estudio, se iniciará el debate otorgando la posibilidad a todas las partes para que brinden sus últimas manifestaciones para luego

culminar la audiencia. El juez emite su fallo sobre una condena o absolución, dando lectura pública y su debida motivación, si el fallo resulta condenatoria la pena a imponerse no podrá ser superior a la solicitada por el agente fiscal.

2.5.2. Legislación italiana.

Un antecedente de la terminación anticipada como proceso especial es el *pattegiamiento (negociación),* establecido en el Código de Procedimiento Penal Italiano (Códice di Procedura Penale Italiano) Libro VI, Título II, Art. 444°, donde se señala que el procesado y el fiscal pueden arribar a un acuerdo para pedir al tribunal la sanción a imponer, siempre y cuando no concurra alguna prohibición normativa, es así que, el procesado renuncia a un juicio oral previa aceptación de los cargos materia de imputación. Pues bien, el *pattegiamiento* es catalogado como un procedimiento premial, a través del cual el procesado, no solo logra reducir la sanción penal que le impondrá, también tendrá acceso a otros beneficios

Los sujetos procesales que tienen legitimidad para la formulación de este procedimiento son el procesado y el Fiscal, la parte agraviada o victimaria no está facultada para intervenir en el presente proceso. Conforme a la legislación comparada recopilada por Yolanda Doig Díaz (2006) quien nos señala que "para la aplicación del pattegiamiento resulta indispensable observar dos presupuestos" (pág. 107), estos son:

Presupuesto positivo. - El *pattegiamiento* está condicionado al *quantum* de la pena establecida en el acuerdo, previa valoración de los hechos incriminados y la reducción de un tercio, en ningún supuesto podrá exceder los cinco años, y solo se aplicará en un delito de gravedad medio-alta. Cabe precisar que se excluye a los imputados por delito consumado o en grado de tentativa, en los casos de "asociación para delinquir, asociación de tipo mafioso,

delitos contra la personalidad individual, de violación de menores y pornografía infantil, del secuestro con extorsión terrorismo y cualquier delito cometido, valiéndose de la asociación de tipo mafioso" (pág. 107).

Presupuesto negativo. - Será aplicado cuando "la pena supere los dos años de prisión y concurran las circunstancias subjetivas y objetivas determinadas en el artículo 444° del CPPI" (Neyra Flores, 2010, pág. 466). Así, desde una perspectiva subjetiva, se tiene que los imputados declarados delincuentes reincidentes, habituales, o profesionales no pueden acogerse a este procedimiento.

Según Neyra Flores (2010) el *pattegiamiento* se origina con el requerimiento formulado por el fiscal o por el imputado, dirigido al juez de las indagaciones preliminares, "el mismo que deberá ser escrito salvo que su formulación se realice en la audiencia preliminar" (pág. 466), también podrá la solicitar la suspensión condicional de la pena, petición que será valorada por el magistrado. La sentencia es homologada a una sentencia por condena, dicho sea de paso se realiza a través de un sentido bifásico: positivo y negativo:

Positivo, se materializa en la supervisión de la calificación jurídica y las circunstancias valoradas a imponer una determinada pena.

Negativo, se realiza al verificar que no existe insuficiencia probatoria, en otras palabras, determinar que sí existe medios probatorios que sustenten una condena.

Oportunamente, el Juez podrá comprobar la voluntad de la solicitud del consenso, con la comparecencia del imputado, asimismo, verifica que las partes procesales han hecho uso correcto y no desorbitado de sus prerrogativas y que el acuerdo materializa la negociación.

En el *pattegiamiento* en la decisión que ha de tomar el magistrado “prescindirá de la valoración de los hechos y de la prueba que constituye en el juicio oral la premisa necesaria para imponer una pena” (pág. 467). Con el requerimiento, el imputado solicita que se le imponga una sanción penal, sin embargo, ello no implica un reconocimiento de culpabilidad por parte de la defensa, es por ello, que la sentencia del pattegiamiento “no presupone la culpabilidad del imputado, por el contrario, es concebido como una estrategia defensiva” (pág. 467).

Capitulo III: Pautas normativas establecidas en el trámite de casos violación de la libertad sexual en el ordenamiento jurídico penal peruano.

3.1.- Evolución histórica de la regulación normativa de los delitos sexuales.

La regulación e interpretación normativa de los delitos sexuales se ha desarrollado de manera dispar lo cual se debe a la identificación del bien o bienes jurídicos que busque proteger el tipo penal, de esa forma se desarrollan modelos o enfoques de concepción de interpretación de los delitos sexuales con base en el bien jurídico que pretenda proteger, estos modelos conciben de forma diferente a la violencia sexual y delimitan de manera distinta las órbitas de acción de los tipos penales que la prohíben.

En primer lugar, tenemos el "modelo del honor sexual" el cual predominó durante la aplicación o vigencia de los códigos penales peruanos del siglo XIX, formulando la concepción que los delitos sexuales protegían el "honor sexual" de las mujeres.

Usando los métodos exegético e histórico se procede a analizar los cuerpos normativos que precedieron a la legislación actual, lo cual nos permitirá conocer la evolución histórica de la regulación normativa penal en materia de delitos sexuales, remontándonos a los albores del periodo republicano encontramos a una de las primeras disposiciones normativas en materia de delitos sexuales, esto es, el Código Penal de la Confederación Peruana-Boliviana de 1836 aprobado el 01 de noviembre de ese año, al haberse instaurado la confederación Peruana-Boliviana, siendo el protector supremo el General José Andrés de Santa Cruz, quien determinó que se adoptara los códigos (Civil y Penal) bolivianos.

Al respecto, se analiza la redacción normativa de algunos artículos referentes a los delitos sexuales, que en aquella época era llamado como delito del adulterio y estupro alevoso. Es así como tenemos el Art. 566° acotando lo siguiente: "Aquel que abusa deshonestamente de mujer casada o desposada, haciéndole creer por medio de algún engaño

que es su marido, sufrirá la pena de dos a cuatro años de obras públicas, y después la del destierro" (Código Penal de Santa Cruz 1836)

En el primer cuerpo normativo penal peruano en materia de delitos sexuales se contemplaba la imposición de penas como realizar trabajos en obras públicas, sanción penal que difiere ampliamente de las penas que en la actualidad se imponen para la comisión de estas conductas delictivas. Por otro lado, en el citado artículo de la legislación antigua se establecía como pena accesoria el destierro, la misma que consistía en la expulsión de un individuo de un determinado lugar o territorio, por tanto, no podía volver a ingresar en aquellos lugares expresamente señalados en la sentencia ni acercarse a los lugares aledaños en un determinado radio del lugar donde vivía la agraviada, durante un determinado periodo o para siempre.

Continuando con el análisis del citado código, se observa el Artículo 421°, el mismo que acota lo siguiente:

> Aquel que abuse del mismo modo de una mujer honesta sufrirá la pena de reclusión por dos a cuatro años, con destierro por igual tiempo. Si la violentada fuere mujer pública conocida por tal, será castigado el reo solamente con seis meses a un año de arresto. (Código Penal de 1836, 2023)

Del texto normativo se advierte características peculiares en la descripción del sujeto pasivo pues se hacía mención de la mujer casada y desposada distinguiéndola de la mujer pública o de mala reputación, a partir de ello, se tiene que el bien jurídico que buscaba proteger la ley penal en esa época, se establecía bajo una concepción moralizadora de los delitos sexuales, originando el modelo del honor sexual desarrollando concepciones como la violencia sexual solo podía ser perpetrada por hombres contra mujeres, asimismo, se daba mayor protección al "honor sexual" haciendo una distinción entre mujeres casadas o desposadas, honestas y no rameras, en merito a ello, se establecían diferentes sanciones

penales para cada condición. Bajo esa perspectiva, se establecía que era menos lesiva la agresión sexual perpetrada contra mujeres solteras o que ejercían su autodeterminación sexual en libertad, de aquellas que se encontraban casadas o eran conservadoras.

Continuando con el análisis del Código de Santa Cruz, se tiene el Art. 419° que acota lo siguiente: "El que abusare deshonestamente de niña o niño que no haya cumplido la edad de la pubertad, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de presidio, con destierro por igual tiempo, sin perjuicio de la pena que mereciere por el daño causado", el artículo de la legislación antigua coincide con el Art. 173° de la legislación vigente, se advierte que, en aquella época al agresor que ultrajaba sexualmente de un menor (antes de cumplir la edad de la pubertad) se le imponía la sanción penal comprendida desde los cuatro a ocho años de presidio, sanción penal que difiere con la sanción de cadena perpetua que en la legislación actual se impone por la comisión de este delito.

Posteriormente, se promulga el Código Penal de 1924 dicho cuerpo normativo continuaba aplicando el "modelo del honor sexual" , por ejemplo, continuaba estableciendo sanciones penales diferentes teniendo en consideración los estereotipos femeninos vinculados al matrimonio y la prohibición de la libre autodeterminación sexual, citando otro ejemplo, se tiene que, negaba de manera explícita a las mujeres casadas el menoscabo de su "honor sexual" en circunstancias que el agresor sexual era el marido o esposo quien las obligaba a realizar el acto sexual, en consecuencia, "no se las consideraba como posibles sujetos pasivos del delito de violación sexual en esos casos" (Rodriguez Vasquez & Valega Chipoco, 2023, pág. 304).

El segundo modelo de los delitos sexuales viene a ser aquel que identifica como bien jurídico a la libertad sexual para el sujeto pasivo adulto o adolescentes mayores de 14 años, y la "indemnidad para las víctimas que son niñas, niños y adolescentes menores de 14 años" (Rodriguez Vasquez & Valega Chipoco, 2023, pág. 304), así como otros individuos que se

encuentren en incapacidad de dar su consentimiento.

Esta concepción denominada “modelo de la autodeterminación sexual” comienza a ser aplicado desde la promulgación del Código Penal Peruano de 1991 (disposición normativa vigente), teniendo como primera característica que presenta “una dimensión positiva y una negativa sobre la protección de la libertad sexual” (Valega Chipoco, pág. 30). Al respecto, la primera implica “la posibilidad de las personas de desarrollar y expresar libremente su sexualidad y decidir las condiciones y efectos de esta” (Valega Chipoco, 2021, pág. 30) , y la segunda “el derecho a no ser involucrado ni ser partícipe o receptor de ningún acto o contexto sexual sin su consentimiento.” (Valega Chipoco, 2021, pág. 30) .

En ese sentido, al referirnos a la indemnidad sexual, se conceptualiza que este bien jurídico busca salvaguardar las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio normal de la vida sexual con plena libertad de aquellas individuos que se encuentran en una etapa prematura del desarrollo físico-sexual, por consiguiente, cualquier persona puede ser autor o víctima de estos delitos, teniendo en cuenta los elementos típicos de cada delito especifico, aunado a ello no se formulan diferencias en el quantum de la pena a imponer según las características de la vida de estas últimas, prescindiendo de las averiguaciones sobre “el comportamiento sexual o social de la víctima de forma previa” (Rodriguez Vasquez & Valega Chipoco, 2023, pág. 311) o posterior a la comisión del hecho delictivo de índole sexual.

3.2.- Ley N.° 30838 Prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

En el año 2018 se promulgó la Ley N.° 30838, el cual ha modificado las pautas normativas en materia de delitos sexuales tramitados durante la etapa de investigación, juzgamiento y ejecución, con el objeto de reforzar la sanción y prevención de este grupo de

delitos. La norma penal en mención ocasionó un cambio significativo en el derecho penal sexual dentro de un contexto nacional e internacional especifico, en nuestro país esta nueva regulación se gestó después las manifestaciones sociales que se desarrollaron bajo colectivo "Ni una menos" a través de las cuales se rechazaba los casos de violencia contra el género femenino; a nivel internacional se venía gestando nuevos planteamientos en la reforma de los delitos de violencia teniendo como eje central el elemento de ausencia de consentimiento.

Para la opinión pública lo trascendental de la nueva ley fue la imposición de la cadena perpetua como sanción para el delito de violación sexual de menor de edad, no obstante, se utiliza el método exegético y posteriormente el método lógico para analizar las modificatorias penales más relevantes a efectos de entender la razón de la ley o el sentido de esta.

Una modificación trascendental plasmada en la nueva regulación vendría a ser "la incorporación del elemento de ausencia de consentimiento en el tipo penal base Art. 170° CP" (Rodriguez Vasquez & Valega Chipoco, 2023, pág. 303), de manera precedente siempre se consideraba que los delitos sexuales deben presentar dos elementos básicos de manera alterna o copulativa, estos son la violencia y grave amenaza, el primero conlleva a acreditar la presencia de lesiones físicas en la víctima, lo cual se corroboraba con un certificado médico legal, con la nueva regulación deja abierta la posibilidad que la comisión del hecho delictivo se presente en cualquier entorno donde no se pueda decidir libremente, inclusive prescindiendo del supuesto de violencia.

Otra modificatoria formulada en la nueva ley viene a ser la imprescriptibilidad de los delitos previstos en los Art. 153, 153-A, 153-B, y 153-C y los capítulos IX,X y XI del CP, así como los delitos de corrupción son imprescriptibles, el legislador también consideró que los delitos sexuales deberían serlo, lo cual tiene respaldo en el supuesto cuando las víctimas

no denuncian en el momento oportuno, lo hacen después de varios años inclusive décadas, ya sea porque afrontan un proceso de negación o porque el agresor sexual forma parte de su entorno familiar y para evitar la fractura de la familia nuclear decide no denunciar, también se presenta el contexto de ser amenazados constantes por sus agresores esperando a que con el tiempo se alejen del lugar que la víctima frecuenta.

El empleo de nuevas herramientas tecnológicas ha mejorado la vida cotidiana de la sociedad, sin embargo, en los últimos años se advertido un constante uso de herramientas tecnológicas para la comisión de delitos sexuales. La parafilia denominada voyeurismo puede ser la explicación a la aberrante acción de grabar contenido sexual ilícito para luego difundirlo en las redes sociales con fines lúdicos o lucrativos satisfaciendo la morbosidad de los espectadores, frente a esta nueva conducta delictiva, el legislador en la modificatoria penal ha establecido que esta modalidad constituye una agravante que incrementa la sanción penal a imponer.

En cuanto a la economía procesal la nueva regulación penal ha dispuesto que los juzgados competentes en materia de delitos sexuales al emitir sus sentencias aborden necesariamente el asunto de la extinción o suspensión de la patria potestad, en los casos que el agresor sexual resulta ser el padre o madre de la víctima. Por otro lado, la nueva regulación penal extiende la restricción de aplicar beneficios penitenciarios para determinados delitos, incluyendo a los delitos sexuales, correspondiente a la etapa procesal de ejecución de sentencia.

Siendo que la modificatoria más relevante para esta investigación resulta ser la improcedencia de aplicar la terminación y conclusión anticipadas en los casos de delitos sexuales, lo cual es objeto de estudio de la presente investigación y será abordado de manera específica, dejando de lado las modificatorias anteriormente expuestas.

Al realizar una búsqueda en el portal web del poder legislativo se ha ubicado un documento denominado “Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso de la República del Perú” de fecha 19 de abril del 2018, donde se ha plasmado los argumentos esbozados por los legisladores al momento de plantear la restricción de aplicar la figura procesal de terminación como salida alternativa al proceso común.

En efecto, para los legisladores el delincuente sexual representa un alto grado de peligrosidad para la sociedad peruana por tanto no permiten algún tipo de reducción a las sanciones penales que se les imponga, considerando que el delincuente sexual debe cumplir íntegramente la pena impuesta dentro de las instalaciones de algún establecimiento penitenciario y de esa manera tendrían un adecuado proceso de resocialización.

En primer lugar, resulta necesario entender el término peligrosidad, esta figura hace alusión a la ingente probabilidad que el delincuente cometa nuevos actos criminales en un futuro no muy lejano. Dentro de la legislación peruana el presupuesto de peligrosidad criminal se encuentra vinculado “a la imposición de medidas de seguridad” (Garcia Cavero, 2019, pág. 1056) - proceso especial que se formula para aquellos que son considerados como inimputables y no pueden ser recluidos en un establecimiento penitenciario-, lo cual se determina a través de un pronóstico que debe realizar el juez penal, para ello deberá estar convencido de que el delincuente sexual volverá a cometer hechos delictivos.

Al respecto el juez para poder determinar el requisito de “pronóstico criminal”, acude a la doctrina penal, toda vez que en la legislación peruana no existe pronunciamiento alguno, al respecto García Cavero (2019) señala:

> Tal juicio debe estar conformado por tres elementos: la diagnosis, que viene a ser la determinación de la situación mental del sujeto; la clasificación, que consiste en ordenar la situación determinada en categorías de individuos semejantes de los que cabe esperar la comisión de futuros delitos; y la prognosis que consiste en calcular

probabilísticamente de la conducta futura del sujeto comprendido en la clasificación. (pág. 1056)

Acota el doctrinario citado, que todo el procedimiento señalado anteriormente debe ser llevado a cabo por un perito profesional quien, a través de las pericias psicológicas o psiquiátricas practicados de manera individual a los procesados, proporcionará al juez los medios probatorios que serán valorados y permitirán determinar la comisión futura de delitos por parte del procesado.

Siguiendo esa línea de argumentación se tiene que el legislador al momento de emitir la norma restrictiva utiliza como argumento para justificar la creación de una ley restrictiva la figura de peligrosidad, considerando su configuración de manera general, en otras palabras, generalizada la conducta criminal de peligrosidad, prescindiendo de algún procedimiento o método científico, además, sin tener en cuenta que los análisis de personalidad y desarrollo psíquico del agente se realizan de manera individual, al respecto, García Cavero (2019) señala que: "el juicio de prognosis tiene una naturaleza de carácter individual, es decir, debe referirse a la probabilidad de que el sujeto concreto cometa nuevos delitos en el futuro y no simplemente concluir que pertenece a un grupo de riesgo" (pág. 1057)

En consecuencia, el argumento de la peligrosidad criminal esgrimido por el legislador para justificar la restricción del mecanismo de simplificación procesal de terminación anticipada en el trámite de casos de delitos sexuales resulta ser insuficiente y sin respaldo científico, lo que permite inferir la influencia del populismo punitivo en la labor legislativa desarrollada por los legisladores.

El populismo punitivo tiene como característica una progresiva alusión a la opinión pública a fin de justificar las reformas penales que abarcan todo tipo de medidas o soluciones que buscan disminuir o erradicar la incidencia delictiva, medidas que generalmente son apoyadas por la ciudadanía, estas pueden ser la penalización de nuevas

conductas, el incremento significativo de las penas, la reducción de la edad de imputabilidad penal, entre otras.

En este orden de ideas, Elena Larrauri, señala que el creador de la expresión "populismo punitivo" es Anthony Bottoms quien alude que los candidatos políticos buscan obtener alguna ventaja electoral al defender tesis político-criminales, por ejemplo, manifestar que una propuesta política de incrementar las penas conllevaría a una reducción de las tasas de delito o que la desproporcionalidad de las penas refuerza ciertos consensos morales de la sociedad.

Hasta finales del siglo XX, el modelo de la justicia penal buscaba un progreso significativo, se fueron eliminando las penas corporales como látigos, azotes, marcaciones con hierro, lapidaciones, entre otras, para ser reemplazados por la pena privativa de la libertad, de la cual se esperaba lograr la resocialización del delincuente.

A medida que se aplicaba este modelo los expertos en el campo de la psiquiatría demostraban ciertas falencias que presentan los establecimientos penitenciarios para llevar a cabo la resocialización de los internos, la literatura técnica manifiesta que no hay evidencia robusta que señale que aumentar la severidad de las penas sea útil para mejorar la disuasión de la incidencia delictiva, al respecto se tiene un meta análisis realizado en Alemania en el año 2009, que señala lo siguiente:

> Basado en la revisión de 700 estudios sobre el endurecimiento de las penas y los efectos de la disuasión esperados, concluyó que la disuasión tiene efectos, pero que estos no son estadísticamente significativos, encontrando que la disuasión ocurre más usualmente en los casos de infracciones administrativas más que en los delitos" (Herrera, 2018, pág. 3)

No es posible lograr la resocialización del interno si el sistema penitenciario presenta severas deficiencias, especialmente en los países latinoamericanos como el nuestro, donde el

Estado ejecuta una inversión ínfima en cuanto a la infraestructura y mejora de las condiciones de vida de los reclusos, por ello se comenzó a optar por otras penas alternativas a la prisión con la finalidad de cumplir con el objetivo de la pena que es la resocialización y reducir el hacinamiento.

Con el cambio de siglo, la criminóloga Elena Larrauri afirma que:

> El sistema penal comenzó a ser utilizado por políticos para conseguir apoyo popular, postulando ideas contradictorias con el Derecho Penal, como las del efecto inhibidor que tendría el incremento de las penas en la tasa de criminalidad y en el reforzamiento de consensos sociales. (Larrauri, 2006) .

A partir de ello, se podría afirmar que el populismo punitivo tiene por objeto hacer prevalecer el sensacionalismo sobre la racionalidad, convirtiendo al derecho penal en la solución frente a cualquier tipo de conflicto social, afectando las bases de la sociedad e ignorando los principios procesales o generales del Derecho.

La ciudadanía en general manifiesta que los vejámenes sexuales que sufren los niños y adolescentes son actos reprochables y repugnantes y exigen el más severo de los castigos, asimismo consideran que los casos de abuso sexual de menores van en aumento, conforme a este panorama social el legislador ha considerado aquella crítica popular y la ha convertido en un instrumento de rédito político, emitiendo leyes modificatorias en materia de delitos sexuales.

Ante ello Jhon Frank Huerta Molina considera que

> El populismo punitivo ha generado una involución en la discrecionalidad de los magistrados al momento de expedir sus resoluciones judiciales. Tal y como se ha señalado, el endurecimiento legislativo en los delitos contra la libertad sexual estableció la cadena perpetua para los violadores de menores de 14 años, también eliminó los mecanismos de simplificación procesal como la terminación y

conclusión anticipada, además de los beneficios penitenciarios. Todo ello ha ocasionado consecuencias negativas para los sujetos procesales en el proceso penal. (Molina, 2021, pág. 239)

En efecto dichas consecuencias procesales se agravan frente a la crisis penitenciaria que presenta nuestro país conforme a los informes más recientes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) los establecimientos penitenciarios presentan una sobrepoblación extraordinaria, llegando a un exceso del 130% sobre su capacidad real, consecuencias nefastas de la influencia del populismo punitivo.

3.3.- Delitos específicos que se encuentran comprendidos en el delito sub genérico de violación de la libertad sexual.

3.3.1.- Delito de violación sexual.

Este delito se concreta cuando el autor a través de la violencia o amenaza y utilizando alguna parte de su cuerpo humano, "tiene acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, o realiza algún acto análogo - como la introducción de objetos o alguna parte del cuerpo vía vaginal o anal" (Salinas Siccha, 2019, pág. 933)-, sometiendo a su víctima, en otras palabras, prescindiendo de su voluntad.

Al respecto, el doctrinario Salinas Siccha señala que el verbo "obligar", mencionado en el tipo penal, consiste en que "de manera previa al acceso carnal, el agente usando su fuerza física desvanece la resistencia de su víctima", es por ello, que el acceso sexual es reprochable penalmente no por haber realizado un acto tan natural como es tener relaciones sexuales, sino porque tal actividad se lleva a cabo abusando de la libertad sexual del otro, utilizando medios ilícitos como ejecutar actos violentos o amenazantes.

En efecto, de lo señalado por el autor se observa en la casuística que se presenta cotidianamente ante los órganos jurisdiccionales, se advierte que en gran parte de los casos el sujeto activo- generalmente es un varón – doblega o somete al sujeto pasivo- generalmente mujeres y niños, a partir de ello, al comparar anatómicamente a ambos sujetos, se advierte que el sujeto activo varón tiene mayor fuerza física, es más corpulento o tienes más estatura que el agraviado, es así que al hacer uso de la violencia fácilmente puede reducir a su víctima; para culminar se tiene que la violencia – medio empleado por el sujeto activo- se materializa en actos físicos sobre la víctima (ya sea agarrarle las muñecas, el cabello, el cuello o propinarle golpes, etc.) con el objeto de sojuzgarla y someterla a un contexto sexual en contra de su voluntad.

Otro medio utilizado para perpetrar el ilícito penal es "la amenaza grave", al respecto Boumpadre (2000) señala que esta consiste en "el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima cuya finalidad es intimidarla y se somete a un contexto sexual determinado" (pág. 333) en otras palabras viene a ser una forma de violencia psicológica la cual va a generar intimidación en aquel que lo padece.

Cabe mencionar que según Salinas (2019) resulta importante "distinguir la violencia tipificada como medio para lograr el acceso carnal sexual, de la fuerza física que emplea el varón para vencer la natural resistencia que el recato impone a la mujer" (pág. 946), acción que vendría a ser una "dulce violencia, seductora pero no coercitiva (vis grata puelles) la cual no es la violencia física necesaria que exige la ley para considerar punible el acto sexual" (Roy Freyre, 1975, pág. 56).

En este delito se identifica como sujeto activo a cualquier persona sin distinción de sexo que pueda realizar o propiciar conductas de sometimiento sexual. Por otro lado, el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer siempre y cuando sea mayor a dieciocho años, sin tener en cuenta su orientación sexual o si ha practicado el meretricio o la sodomía.

Este tipo penal conforme al principio de lesividad protege la libertad sexual, la cual viene a ser una de las expresiones más trascendentales de la libertad propiamente dicha, cabe precisar que nuestro sistema peruano al igual que en sistema alemán el bien jurídico es también denominado de libre autodeterminación sexual, en otras palabras, "la libertad sexual vendría a ser la facultad que tiene un individuo de preferir la clase de comportamiento y acción sexual en la que se va a involucrar" (Salinas Siccha, 2019, pág. 955).

Al subsumir el supuesto de hecho dentro del tipo penal resulta necesario la concurrencia de dos elementos, por un lado el dolo y por otro lado, que el autor al desarrollar la conducta delictiva logre complacerse con alguna apetencia de carácter sexual, lo que la doctrina denomina "*animus lubricus o ánimo lascivo*" (Salinas Siccha, 2019, pág. 963), no obstante, si en la conducta descrita no se evidencia ya sea de forma principal o accesoria, y por el contrario, el imputado solo ha lesionado la integridad física o el honor de la víctima, en consecuencia la conducta criminal no se ha verificado.

3.3.2.- Delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Esta modalidad delictiva se materializa cuando el autor luego de haber realizado actos previos, conllevando a que el agraviado se encuentre inconsciente o en estado de imposibilidad de resistir, procede a ejecutar su conducta delictiva sin tener que recurrir a actos violentos o amenazantes, ultraja sexualmente a su víctima vía anal, anal o bucal o realizando otros actos análogos o use sus partes del cuerpo con el objeto de introducirlo por la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. El elemento característico de este tipo penal lo constituye los actos previos que el sujeto activo realiza para ejecutar el acto sexual. Al respecto, el magistrado Villa Stein, sostiene que:

El comportamiento que sanciona el Art. 171º del CP equivale a la del Art. 170º del

> CP, con el distintivo especial que el agente, con la finalidad de accederla sexualmente, coloca a la víctima en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir a la agresión sexual. (Villa Stein, 1998, pág. 1013)

De lo señalado por el magistrado Villa Stein en cuanto a la divergencia existente entre el tipo penal enmarcado en el Art. 170º y el aquel sancionado en el Art 171º viene a ser acertada, toda vez que, si bien es cierto que ambos delitos son de comisión dolosa, para determinar la acreditación del ilícito penal contenido en el Art. 170º del CP, no solo debe acreditarse el dolo o voluntad del autor y el *animus lubricus o lascivo*, sino también la concurrencia de algún acto violento o amenazante.

Por el contrario en el tipo penal del Art. 171º del CP el agente no emplea actos violentos o amenazantes para acceder carnalmente a su víctima, su *modus operandi* es diferente, para profundizar en la diferencia establecida entre ambos tipos penales, el tratadista Caro Coria detalla el *modus operandi* del autor del ilícito penal sancionado en el Art. 171º del CP, donde el autor mediante actos preparatorios - utilizando determinadas sustancias que alteran la capacidad intelectiva y volitiva de su víctima dejándola inconsciente haciendo imposible que puede percibir a través de sus sentidos, los estímulos provenientes del exterior.

Ahora bien, de lo manifestado anteriormente se advierte que este tipo penal plantea dos supuestos fácticos que por su naturaleza poseen autonomía en la realidad material, en el primer supuesto, el autor deja inconsciente a su víctima, mientras que en el segundo supuesto, el sujeto activo “coloca a la víctima en incapacidad para resistir a la agresión sexual” (Salinas Siccha, 2019, pág. 1013), en cuanto al primer supuesto ya se ha desarrollado de manera precedente.

Por otro lado, al referirnos al segundo supuesto cabe acotar que la circunstancia de imposibilidad de resistir se acredita cuando el autor ocasiona la incapacidad física de su víctima, con el propósito de accederla carnalmente, no obstante, ante esa circunstancia el "sujeto pasivo conserva su plena capacidad de entender, pero las circunstancias materiales del suceso demuestran que es obvio que está privada de la potestad de querer" (Salinas Siccha, pág. 1017), citando un ejemplo, podría ser el caso que el agente utilizando una soga o cualquier otro medio amarra las extremidades de su víctima colocándola sobre determinada superficie, todo ello con la intención de accederla carnalmente.

Este delito protege el bien jurídico denominado libertad sexual entendida, así también, se advierte la intervención del sujeto activo, quien puede ser cualquier persona y no es necesario tener alguna condición o cualidad especial; el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona con el único requisito que sea mayor de dieciocho años de edad.

En cuanto a la tipicidad subjetiva se tiene que el autor de manera alevosa y con pleno conocimiento utiliza elementos materiales ya sea alcohol, narcóticos o afrodisíacos, para dejar inconsciente a su víctima o en su caso, atándole las manos ubicándola en un estado de imposibilidad de resistir y por consiguiente ejecuta su conducta criminal.

3.3.3.- Delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento.

Es también llamado *delito de abuso sexual* se configura en el supuesto fáctico donde el agresor sexual a sabiendas del estado psicofísico deteriorado del agraviado comete sobre este último alguna de las formas de acceso carnal, luego de interpretar su contenido normativo se tiene que "el sujeto pasivo sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1027), donde en cualquiera de las

circunstancias que se presente, es aprovechado por el sujeto activo para tener acceso carnal sexual con el fin de obtener placer sexual.

En este ilícito penal no es necesario que en la conducta desplegada por el sujeto activo se evidencie signos de violencia, amenaza grave o "coloque a la víctima en estado de inconsciencia o en incapacidad de resistir" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1028), asimismo, en el hipotético caso en que el sujeto activo señale que la víctima es mayor de edad y ha brindado su consentimiento en la realización del acto carnal, aun así el ilícito penal queda configurado.

Por otro lado, se tiene que los autores Bramont, L. y García, M. (1996) manifiestan que el elemento que configura este delito es *"*que el estado personal de la víctima sea anterior al momento en que se efectúa el acceso sexual y ajeno a la conducta del sujeto activo, es decir, que no haya sido provocado u ocasionado por él*"* (pág. 260)

En efecto, conforme a lo señalado por los tratadistas citados se tiene que el supuesto típico descrito en el Art. 172° difiere con el comportamiento delictivo descrito en el Art. 171°, porque en este último se requiere que el sujeto activo intencionalmente coloque a la víctima en un estado de inconsciencia o en estado de incapacidad para resistir, con el objetivo de tener acceso carnal; en tanto que el supuesto delictivo recogido en el Art. 172° no se exige que el agresor coloque a su víctima en un estado vulnerable, lo que sanciona el tipo penal es su comportamiento consistente en aprovecharse de las circunstancias de vulnerabilidad, independientemente si dicho estado de indefensión se ha generado por circunstancias externas o internas del agraviado o por un tercero.

Este delito tiene por objetivo proteger el bien jurídico denominado indemnidad o intangibilidad sexual, la cual se concibe como "la protección del desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1035).

En el presente ilícito penal el sujeto activo puede ser cualquier individuo no se exige alguna cualidad o calidad especial, cabe precisar que es posible la configuración de la autoría directa, mediata y coautoría. Por otro lado, el sujeto pasivo también puede cualquier persona solo que debe cumplir el único requisito que posea más de dieciocho años y "se encuentre en estado de inferioridad física o psicológica" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1036).

3.3.4.- Delito de violación sexual de menor.

Este delito se acredita cuando el autor de manera intencionada tiene acceso carnal con un menor de catorce años, ya sea vía anal, bucal o vaginal [en el caso de las mujeres]; o ejecuta otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo [del sujeto activo] por la vía vaginal o anal. Al respecto, Caro Coria (2000) señala lo siguiente:

> La conducta delictiva se configura en la práctica del acceso carnal sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. (pág. 11)

Este tipo penal busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años. Al ser de un delito común el sujeto activo puede ser cualquier persona no se exige condición o cualidad alguna, toda vez que, si es menor de 18 será considerado como menor infractor y procesado bajo los parámetros del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, inclusive el sujeto activo puede ser enamorado, novio o conviviente del sujeto pasivo, asimismo, se prescinde del consentimiento que pudo haber brindado el sujeto pasivo ello debido al bien jurídico que se busca proteger.

Conforme se advierte de lo redactado en el Art. 173° del CP es un delito doloso donde no es probable la comisión imprudente. En efecto, se configura "el dolo directo o

indirecto cuando el autor con pleno conocimiento de la minoría de su víctima, libre y voluntariamente le practica el acto sexual bajo cualquier modalidad descrito" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1079), con la intención de obtener placer sexual.

3.3.5.- Delito de violación de persona bajo autoridad o vigilancia.

También denominado acceso sexual de persona dependiente "se verifica cuando el autor aprovechando la situación de superioridad, autoridad o vigilancia que ejerce sobre su víctima" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1098), la somete a vejámenes sexuales. Accionar delictivo que se ejecuta dentro de un contexto de dependencia entre agresor y víctima, menoscabando la libertad sexual de esta última.

El bien jurídico que se pretende tutelar con el delito de acceso carnal de persona dependiente lo constituye la libertad sexual. En este tipo penal el sujeto activo puede ser tanto varón como mujer, el mismo que debe tener una posición de superioridad, autoridad o vigilancia sobre su víctima. Se trata de "un delito especial propio donde se requiere necesariamente que el agente tenga la calidad, esté investido de autoridad o le esté encargada la vigilancia de la víctima" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1104), por consiguiente, si no se presentan las cualidades descritas en el tipo penal no puede constituirse en sujeto activo.

Por otro lado, el sujeto pasivo puede ser tanto un hombre como una mujer mayor de dieciocho años, que estuviera hospitalizado en algún nosocomio, en un asilo u otro establecimiento similar, o que se encuentre detenido en una carceleta o un establecimiento penitenciario.

En cuanto a la tipicidad subjetiva se tiene que el ilícito penal es de comisión dolosa, no cabe la posibilidad de configurar un supuesto de comisión imprudente, el agresor voluntariamente actúa o desenvuelve su conducta con conocimiento y voluntad de realizar el

acto sexual con persona que se encuentra bajo su dependencia, autoridad y vigilancia. Al tener pleno conocimiento de la "dependencia en que se encuentra su víctima hacia su persona, voluntariamente la somete a un contexto sexual determinado" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1105) bajo cualquiera de las modalidades delictivas anteriormente descritas.

3.3.6.- Delito de violación sexual mediante engaño.

También llamado delito de seducción, conforme a los dispositivos normativos vigentes, se configura cuando el agresor hace uso del engaño o ardid para lograr el consentimiento de su víctima hasta practicarle algún tipo de acto sexual, de esa manera afectando el bien jurídico consistente en la libertad sexual de la víctima quien en este caso es un adolescente tanto de sexo masculino como de femenino cuya edad oscila entre mayor a 14 años y menor de 18 años.

Al respecto, el autor Ramiro Salina Siccha señala que la conducta delictiva presenta secuencialmente los siguientes componentes: "1) Engaño, 2) Acción de inducir a error o mantener en él, 3) Lesión a la libertad sexual. 4) Satisfacción sexual indebido por parte del agente" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1108). Estos elementos se deben presentar de manera concurrente para que el engaño sea idóneo y eficaz, precedente o concurrente a la seducción el mismo que induzca a error al sujeto pasivo afectando su discernimiento.

Ahora bien, dicho error puede configurarse en el supuesto de usar un nombre fingido, atribuirse poderes sobrenaturales, prometer matrimonio o cualquier otro engaño semejante; todo ello va a provocar el consentimiento de la víctima a acceder a tener trato carnal sexual lesionando con ello la libertad sexual de su víctima.

El delito de seducción tiene por objeto salvaguardar el bien jurídico catalogado como libertad sexual de los adolescentes, dicho bien se conceptualiza como la facultad libre y voluntaria de elegir cuándo, con quién, dónde, de qué forma y, en qué circunstancias

mantener relaciones sexuales. Viene a ser un delito común toda vez que no se requiere que el autor presente alguna cualidad o condición especial, pudiendo ser cualquier persona siempre y cuando sea mayor a 18 años.

Cabe precisar que puede ser una persona conocida o desconocida por la víctima, como también ser o no pareja sentimental. En cuanto al "sujeto pasivo este puede ser tanto varón como mujer, con la única condición particular que su edad cronológica sea mayor de catorce y menor de dieciocho años" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1117).

Continuando con el análisis del delito en mención se advierte su comisión dolosa, por tanto no es posible la concurrencia de un supuesto de negligencia o imprudencia, por lo cual se infiere que el agente actúa con conocimiento y voluntad, y a sabiendas de la concurrencia de los elementos del tipo penal vulnerando el bien jurídico de su víctima.

Sobre ello el autor Salinas Siccha plantea un supuesto para la materialización de este ilícito penal, tenemos el ejemplo de un sujeto activo cuyo estado civil es casado y mediante el engaño convence a la víctima, diciéndole que procederá a divorciarse de su actual cónyuge para casarse con ella, a fin de que la víctima acceda ante los requerimientos sexuales del sujeto activo, en consecuencia, el agente pone en marcha su plan lesionando el bien jurídico que se pretende cautelar.

3.3.7.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

El delito de actos libidinosos sin consentimiento se configura cuando el autor sin la intención de tener acceso carnal conforme a alguno de los supuestos descritos en el Art. 170°, efectúa sobre su víctima, sin su consentimiento, tocamientos o actos de índole sexual en sus genitales o en cualquier parte de su cuerpo. Para la acreditación de la existencia del ilícito penal se requiere dos elementos: primero, establecer que el agente al realizar los

tocamientos o actos de connotación sexual no tenía por objeto el acceso sexual carnal, y segundo, determinar si el autor prescinde del consentimiento de su víctima.

Cabe acotar que el segundo párrafo del Art. 176° CP describe una conducta típica que se materializa en el supuesto que el autor sin la intención de practicar el acceso carnal, usando la violencia o aprovechándose de un entorno de coacción obliga a su víctima a realizar sobre él, u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre un tercero, actos de connotación sexual contrarios al pudor.

Este delito protege el bien denominado la libertad sexual. Por otro lado, nos encontramos frente a un delito donde el sujeto activo puede ser cualquier individuo, no es necesario exigir algún tipo de condición especial o cualidad, por otro lado, el sujeto pasivo vendría a ser cualquier persona, solo exige un requisito indispensable que el sujeto pasivo sea mayor de catorce años de edad, caso contrario estaríamos ante la comisión del delito tipificado en el Art. 176°-A del CP.

Este ilícito penal es de carácter doloso, por lo tanto, no cabe la comisión imprudente, por ejemplo, tocamientos en los genitales de una persona de manera casual o imprudente, estaríamos ante un hecho atípico, toda vez que, el agente al realizar actos lujuriosos o eróticos que afecten el pudor de la víctima, lo realiza con el propósito de satisfacer su deseo sexual.

3.3.8. Delito de actos contrarios al pudor en agravio de menores.

En este delito se presenta cuatro supuestos delictivos debidamente diferenciadas, la primera se materializa cuando el agresor sin tener por objeto el acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años tocamientos en sus genitales o actos de índole sexual en cualquier parte de su cuerpo.

El segundo supuesto, se concreta cuando el agresor sin tener por objeto el acceso carnal sexual, obliga o coacciona a un menor de catorce años a efectuar sobre sí mismo tocamientos en sus genitales o en cualquier parte de su cuerpo siempre y cuando tenga connotación sexual. El tercer supuesto se configura cuando el autor sin buscar el acceso carnal sexual obliga a un menor de catorce años a efectuar sobre sí mismo tocamientos sobre sus genitales o en cualquier otra región de su cuerpo, siempre que dicha acción tenga connotación sexual.

El cuarto supuesto se configura cuando el sujeto activo con el objeto de saciar sus apetencias sexuales y sin tener por objeto el acceso carnal, obliga a su víctima a tocar los genitales de una tercera persona, o cualquier otra parte de su cuerpo cuya acción constituya actos lujuriosos, impúdicos contrarios al recato, pudor o decencia.

Cabe la posibilidad de configurarse el supuesto que el sujeto activo obligue o coaccione a su víctima para que toque o acaricie los genitales de un tercero que ahí se encuentra, ahora bien en cuanto al tercero por el hecho de dejarse tocar puede ser que lo haga de manera voluntaria o bajo coacción del sujeto activo, asimismo, el tercero puede ser mayor o menor de edad, en caso sea menor también será víctima de este delito, por otro lado si es mayor de edad y actúa voluntariamente, sin duda, responderá como coautor del delito.

En este delito protege el bien llamado intangibilidad o indemnidad sexual encontrándonos ante un delito común donde el sujeto activo puede ser cualquier individuo no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. Por otro lado, el sujeto pasivo puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición de que tenga una edad cronológica menor a catorce años.

Conforme se ha detallado las cuatro modalidades delictivas que configuran este ilícito penal se advierte que todas son de comisión dolosa, por tanto no es posible la

configuración de un supuesto por comisión imprudente. Al respecto, los autores Bramont, L. y García, M. manifiestan que:

> "Es indispensable la presencia del dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación" (Bramont-Arias Torres, Luis Alberto & García Cantizano, María del Carmen, 1996, pág. 260)

3.3.7.- Delito de acoso sexual.

Este ilícito penal se materializa cuando el autor sin contar con el consentimiento del agraviado (a), de cualquier forma, persigue, asedia o trata de tener contacto con aquella, con el propósito de efectuar actos de índole sexual.

El supuesto de hecho que se subsume en el tipo penal consiste en acechar u hostigar a una persona con un fin de índole sexual, al respecto, dichos actos deben ser constantes, por ejemplo, seguir a la víctima a los lugares donde vaya, vigilar los lugares que suele frecuentar, deambular alrededor de su domicilio, inclusive, se configura el delito así la víctima no sepa o no se dé cuenta que viene siendo vigilado o perseguida. Y esto es así debido a que una vez que se descubre el acecho – el mismo que oculta una intención maliciosa de índole sexual-, pueda alterar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la víctima.

En este tipo penal se advierte que el bien jurídico protegido es el derecho a la libertad sexual, asimismo, se verifica que se trata de un delito común, pues el sujeto activo puede ser cualquier persona sin la necesidad de presentar alguna condición o cualidad especial. Por otro lado, sujeto pasivo o víctima de los supuestos de acoso del tipo sexual a otra persona de cualquier sexo, no hay límite de edad. Y, por último, se advierte que el

delito es de comisión dolosa, por tanto no es posible configurar un supuesto por comisión imprudente.

3.3.8.- Delito de chantaje sexual.

Mediante DL. N.° 1410, publicado el 12-09-2018, se ha incorporado al cuerpo normativo vigente, el artículo 176°-C que regula esta nueva modalidad delictiva, en efecto, este delito se verifica en el supuesto fáctico donde el autor actúa con dolo y por medio de actos amenazantes busca obtener de su víctima un acto de connotación sexual, a cambio de no difundir imágenes o material audiovisual de carácter sexual que pudiera perjudicarla.

La conducta punible de este ilícito penal gira entorno a la forma en que la víctima es intimidada a través de la amenaza de la difusión de un hecho de índole sexual que pudiera perjudicarla, "para ello el autor se compromete a guardar silencio a cambio de una conducta de naturaleza sexual" (Salinas Siccha, 2019, pág. 1155), cabe precisar que no es necesario verificar si la víctima efectuó la conducta de naturaleza sexual que se le había exigido.

El bien jurídico que busca proteger lo constituye el derecho a la libertad sexual, pues por medio de la amenaza o la intimidación se pretende limitarlo. El propósito del agente es lesionar o poner en peligro la libertad sexual de su víctima, aquí el autor puede ser cualquier individuo, no se exige una condición especial. Por otro lado, el agraviado, puede ser cualquier persona sin tener en cuenta su edad o sexo.

De la redacción del tipo penal se advierte que el delito de chantaje sexual es un delito común y de comisión dolosa, no cabe la posibilidad de comisión culposa, en otras palabras, el autor actúa con conocimiento y voluntad de ponerle en conocimiento a su víctima que se dispone a difundir, mostrar o revelar un hecho o conducta perjudicial para ella, con el objetivo específico de determinarla a comprar su silencio a cambio de someterla a un acto de connotación sexual.

Capítulo IV: Análisis y Resultados

En lo que corresponde a este capítulo luego de haber aplicado la técnica de observación documental a través del instrumento denominado guía de observación se analizó la información contenida en las resoluciones judiciales que emitían pronunciamiento sobre las solicitudes de acuerdo de terminación anticipada, donde los magistrados avocados a casos de delitos sexuales desarrollaron criterios jurídicos para emitir una sentencia condenatoria anticipada, lo cual se encuentra vinculado a la problemática consistente en la restricción de aplicar el mecanismo de simplificación procesal de terminación en el trámite de casos de delitos sexuales registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021.

Al respecto, en esta investigación la población está conformada por los expedientes sobre incidentes de terminación en casos de delitos sexuales tramitados en los juzgados competentes del Distrito Judicial de Lambayeque, resueltos en el periodo comprendido desde el 01 de agosto del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021. Cabe precisar que dicha información fue solicitada a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, entidad que proporcionó reportes estadísticos sobre incidentes judiciales de terminación anticipada, posteriormente se solicitó el contenido de las resoluciones en formato PDF que resolvía los incidentes de terminación anticipada.

Por otro lado, se precisa que desde la perspectiva metodológica una muestra resulta ser probabilística y no probabilística. En las técnicas de muestreo de tipo no probabilístico, los sujetos a estudio son escogidos en función a ciertas características, criterios, etc.; dentro de las técnicas no probabilísticas encontramos a la técnica por conveniencia la cual permite “escoger determinados casos accesibles que sean susceptibles de ser incluidos, considerando

la conveniente proximidad del objeto de estudio para el investigador" (Tamara Otzen & Carlos Manterola, 2017, pág. 230).

Por consiguiente, se precisa que la muestra está conformada por **nueve** sentencias anticipada las misma que aprueban los acuerdos de terminación sobre casos de violencia sexual tramitados en las instancias judiciales competentes del Distrito Judicial de Lambayeque, resueltos en el periodo determinado que va desde el 01 de agosto del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021. Estas resoluciones vienen a ser sentencias condenatorias anticipadas emitidas por los juzgados competentes (JIP) de Chiclayo, San Ignacio, Jaén, Cutervo y Motupe.

Tabla 1 Observación del criterio jurisdiccional aplicado en las resoluciones judiciales que constituyen la muestra de la presente investigación.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DELITO	CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO	CRITERIO DEL PODER JUDICIAL
Sentencia Condenatoria Anticipada recaída en la Res. N.° 06 de fecha 05 de mayo del 2021 en el **Exp. 00014-2021-0-**	**ACOSO SEXUAL EN SUS FORMAS AGRAVADAS** previsto y sancionado en el inciso 6 del segundo párrafo del Art. 176°- B, cuya pena a imponer es no	No postuló la aplicación de la terminación anticipada por consiguiente no se ha evidenciado control de admisibilidad	El magistrado indica que no aplicará control difuso argumentando que si existía una ley restrictiva (Ley N.° 30838) de aplicar la terminación anticipada se plantea la interrogante de por qué motivo posteriormente se promulga

1704-JR-PE-01 Los hechos ocurrieron el día **06 de agosto del 2020**	menor de cuatro y mayor de ocho años.	por parte del Ministerio Público	la ley N.° 30963 (2019) , la misma que afirma nuevamente la misma restricción, advirtiendo contradicción en ambas normas, por consiguiente, el juzgado aplica la ley penal más favorable para el procesado, aunado a ello el principio de celeridad y economía procesal, declarando **FUNDADO** el acuerdo de terminación, no obstante, precisa que el beneficio de reducir la sanción **no procede en el presente ilícito penal**, en consecuencia, le impone cuatro años de pena suspendida. Asimismo, se evidencia de manera expresa la conformidad del imputado en cuanto a los acuerdos arribados.

Sentencia Condenatoria Anticipada recaída en la Resolución N.° 03 de fecha 03 de agosto del 2018 en el **expediente judicial N.° 02447-2017-60-1703-JR-PE-01** Fecha en que ocurrieron los hechos materia de imputación: **12 de diciembre del 2017**	**ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENORES** previsto y sancionado en el inciso 3 del Artículo 176°-A el cual establece una pena privativa de la libertad no menor 05 ni mayor de 08 años	El Ministerio Público junto con el imputado de autos formulan acuerdo de terminación anticipada en cuanto a la pena concreta de imponer tres años y nueve meses suspendida en su ejecución, donde además se precisa la condición de agente de responsabilidad restringida. No precisa argumentos	En la presente sentencia judicial el magistrado realiza un control respecto a la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena, considera pertinente que la pena debe enmarcarse dentro de los principios de proporcionalidad y lesividad y ante las exigencias que plantea la determinación de la pena , no se agota con el principio de culpabilidad, considera que no solo basta con culpar al autor del hecho imputado, aunado a ello el magistrado señala que en el presente caso existe únicamente circunstancias atenuantes en el accionar del imputado como es la responsabilidad restringida, en consecuencia, resuelve APROBAR el acuerdo de

		jurídicos sobre la prohibición de aplicar la terminación anticipada.	terminación anticipada. Cabe precisar que en este caso cuando se emite sentencia por terminación anticipada no es aplicable la restricción establecida por la Ley N.° 30838 porque los hechos imputados ocurrieron antes de la promulgación de la ley restrictiva. Asimismo, se evidencia de manera expresa que **el imputado se encuentra conforme con los acuerdos arribados**.
Sentencia Condenatoria Anticipada recaída en la Resolución N.° 03 en el expediente judicial **N.° 07863-2019-0-**	**CHANTAJE SEXUAL** previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 176-C el cual establece que la pena a imponer será no menor de tres ni mayor cinco años.	El Ministerio Público junto con el imputado de autos formulan acuerdo de terminación anticipada, donde el	El magistrado realiza el control de legalidad del acuerdo provisional concluyendo que la calificación jurídica efectuada resulta ser la correcta, la pena a imponer es la correcta en estricta observancia del principio de

1706-JR-PE-08 Fecha en que ocurrieron los hechos materia de imputación: **05 de julio del 2019**		imputado acepta su responsabilidad y acuerdan una pena concreta de imponer tres años y seis meses suspendida en su ejecución.	proporcionalidad, y por último al haber suficiencia probatoria, se resuelve APROBAR el acuerdo de terminación anticipada condenando al imputado a dos años y once meses suspendida en su ejecución, sin embargo, pese a estar vigente la restricción establecida en la ley N.° 30838 el magistrado no realiza motivación alguna del porqué se aparta de la aplicación objetiva de la ley N.° 30838 que establece la prohibición de aplicar la terminación en casos de delitos sexuales, entre ellos incluido el delito de chantaje sexual. **No se evidencia de manera expresa la conformidad del imputado de autos**.

Sentencia Condenatoria Anticipada recaída en la Resolución N.° 03 de fecha 02 de julio del 2019 en el expediente judicial **N.° 03882-2019-0-1706-JR-PE-04** Fecha en que ocurrieron los hechos materia de imputación: **04 de diciembre del 2018.**	**ACOSO SEXUAL EN SUS FORMAS AGRAVADAS** previsto y sancionado en el inciso 6 del segundo párrafo del Art. 176°- B.	El Ministerio Público junto con el imputado de autos formulan acuerdo de terminación anticipada, donde el imputado acepta su responsabilidad penal, acuerdan imponer una pena concreta de cuatro años de pena suspendida en su ejecución.	El magistrado realiza el control de legalidad del acuerdo provisional concluyendo que la calificación jurídica efectuada resulta ser la correcta, la pena a imponer es la correcta, siendo que impuso 03 años y 04 meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, considerando las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, sin embargo, pese a estar vigente la restricción establecida en la ley N.° 30838 el magistrado no realiza motivación alguna

			del porqué se aparta de la aplicación objetiva de la ley N.° 30838 que establece la prohibición de aplicar la terminación anticipada para casos sobre delitos sexuales, entre ellos incluido el delito de acoso sexual. Asimismo, se evidencia que **el imputado de autos ha reconocido su responsabilidad y su conformidad con el acuerdo arribado**.
Sentencia Condenatoria Anticipada recaída en la **Reso. N.° 02** del 22 de julio del 2022 en el expediente judicial **N.° 01747-2019-0-1703-JR-PE-01** Fecha de los	**TOCAMIENTOS INDEBIDOS SIN CONSENTIMIENTO** previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 176° del Código Penal.	El Ministerio Público junto con el imputado ha suscrito un acuerdo de terminación anticipada, donde el imputado acepta	El magistrado realiza el control de legalidad de la solicitud del proceso especial concluyendo que la calificación jurídica efectuada resulta ser la correcta, la pena a imponer es la correcta, siendo que impuso 02 años y 06 meses

hechos materia de imputación: **20 de julio del 2019**		su responsabilidad penal, acuerdan imponer una pena concreta de dos años y seis meses de pena suspendida en su ejecución.	de pena suspendida, realiza motivación en cuanto a la imposición de la pena suspendida, sin embargo, pese a estar vigente la restricción establecida en la ley N.° 30838 el magistrado no realiza motivación alguna del porqué se aparta de la aplicación objetiva de la ley N.° 30838 que establece la prohibición de aplicar la terminación anticipada en casos sobre delitos sexuales, entre ellos incluido el delito de tocamientos indebidos sin consentimiento. Asimismo, no se evidencia de manera expresa que el **imputado manifieste su conformidad frente a los acuerdos arribados.**
Sentencia Condenatoria	**CHANTAJE**	El Ministerio	El magistrado realiza el

Anticipada recaída en la **Reso. N.° 04** de fecha 28-11-2020 en el Exp. judicial N° **7003-2020-0-1706-JR-PE-07** Los hechos ocurrieron el día 25 de noviembre del 2020.	**SEXUAL** previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 176-C.	Público junto con el imputado han suscrito un acuerdo de terminación anticipada, donde el imputado acepta su responsabilidad penal, acuerdan imponer una pena concreta de dos años y seis meses de pena suspendida en su ejecución.	control de legalidad de la solicitud y razonabilidad de la pena concluyendo que la calificación jurídica efectuada resulta ser la correcta, la pena a imponer es la correcta, siendo que impuso 02 años y 06 meses de pena suspendida, sin embargo, pese a estar vigente la restricción establecida en la ley N.° 30838 el magistrado no realiza motivación alguna del porqué se aparta de la aplicación objetiva de la ley N.° 30838 que establece la prohibición de aplicar la terminación anticipada en los casos sobre delitos sexuales, entre ellos incluido el delito de chantaje sexual. Asimismo, se evidencia que el magistrado ha informado

			al imputado sobre los efectos del acuerdo y este último ha expresado estar conforme con ello.
Sentencia Condenatoria Anticipada recaída en la **Resolución N.° 08** de fecha 26 de julio del 2019 perteneciente al expediente judicial **N.° 02176-2017-0-1702-JR-PE-01** Fecha de los hechos materia de imputación: **año 2017 [en la sentencia no se especifica**	**VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto y sancionado en el inciso segundo del Art. 173° el cual establece que la pena a imponer será no menor de treinta ni mayor a treinta y cinco años.	El Ministerio Público junto con el imputado ha suscrito un acuerdo de terminación anticipada, donde el imputado acepta su responsabilidad penal, acuerdan imponer una pena concreta de cuatro años de pena suspendida.	El magistrado avocado al caso realiza el respectivo control de legalidad y razonabilidad de la pena planteada en el acuerdo provisional, el magistrado aplica el control difuso en cuanto a la determinación judicial de la pena, frente al conflicto existente entre el principio de legalidad y el principio de resocialización del reo previsto en el inciso 22° Art. 139° de la Constitución invocando la Casación N.° 335-2015 del Santa donde se establece como doctrina jurisprudencial vinculante criterios para la

fecha exacta].			individualización de la pena a los autores o participes del delito de violación sexual de menor de edad, como es la proximidad de edad entre agraviado e imputado, ausencia de violencia o amenaza y afectación psicológica mínima, en efecto, el magistrado concluye que en el presente se cumple con dichos criterios, por consiguiente, aprueba el acuerdo imponiendo cuatro años de pena suspendida. Cabe precisar que en el presente caso cuando se emite sentencia por terminación anticipada no se estaba vigente la Ley N.° 30838 toda vez que los hechos imputados ocurrieron antes de que entrara en

			vigencia de la ley restrictiva. Asimismo, **se evidencia de manera expresa que el imputado se encuentra conforme con los acuerdos arribados.**
Sentencia Condenatoria Anticipada recaída en la **Resolución N.° 03** de fecha 10 de agosto del 2018 perteneciente al expediente judicial **N.° 01696-2018-48-1708-JR-PE-01** Fecha en que ocurrieron los hechos materia	**ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES,** ilícito penal previsto y tipificado en el inciso 03 del artículo 176°-A del Código Penal **(modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 28704 publicada el 05 de abril del 2006)** estableciendo como pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.	El Ministerio Público junto con los imputados de autos han suscrito un acuerdo de terminación anticipada, donde el imputado acepta su responsabilidad penal, acuerdan imponer una pena concreta de cinco años de	En la presente sentencia judicial el magistrado realiza un control respecto a la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena, considera pertinente que la pena debe enmarcarse dentro de los principios de proporcionalidad y lesividad, así como la finalidad resocializadora aunado a ello el magistrado señala que en el presente caso existe circunstancias atenuantes genérica y una circunstancia agravante “pluralidad de agente”, por tanto corresponde establecer

de imputación: 11-02-2018.		pena privativa de la libertad efectiva.	la pena concreta en el tercio intermedio, en consecuencia, resuelve APROBAR el acuerdo, imponiendo cinco años de pena efectiva. Cabe precisar que en el presente caso cuando se emite sentencia por terminación anticipada no es aplicable la restricción establecida por la Ley N.° 30838 porque los hechos imputados ocurrieron antes de la promulgación de la ley restrictiva. Asimismo, **se evidencia de manera expresa que el imputado se encuentra conforme con los acuerdos arribados.**
Sentencia Condenatoria Anticipada recaída en la	**CHANTAJE SEXUAL** previsto y sancionado en el primer párrafo del Art.	El Ministerio Público formula requerimiento de Terminación Anticipada	El magistrado realiza el control de legalidad del acuerdo provisional concluyendo que la calificación jurídica

Resolución N.° 03 de fecha 06 de junio del 2018 perteneciente al expediente judicial **N.° 01223-2019-0-1708-JR-PE-01** Fecha en que ocurrieron los hechos materia de imputación: **04 de junio del 2019.**	176-C el cual establece que la pena a imponer será no menor de dos ni mayor cuatro años.	precisando los hechos materia de imputación, así como el acuerdo arribado con el imputado de autos, respecto de la pena y reparación civil, acuerdan imponer una pena concreta de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.	efectuada y la pena a imponer resultan ser las correctas, en estricta observancia del principio de proporcionalidad, y por ultimo al haber suficiencia probatoria, se resuelve APROBAR el acuerdo de terminación anticipada condenando al imputado a un año y ocho meses suspendida en su ejecución, sin embargo, pese a estar vigente la restricción establecida en la ley N.° 30838 el magistrado no realiza motivación alguna del porqué se aparta de la aplicación objetiva de la ley en mención que establece la restricción de aplicar la terminación en los casos sobre delitos sexuales, entre ellos el de chantaje sexual.

			Asimismo, **se evidencia de manera expresa que el imputado se encuentra conforme con los acuerdos arribados.**

Luego de haber recopilado la información pertinente en la *Tabla 1* se procedió a observar los criterios jurisdiccionales esbozados en las resoluciones judiciales que contienen las sentencias condenatorias anticipadas emitidas en casos de delitos sexuales, precisando las estas observaciones:

En primer lugar, todos los incidentes judiciales de terminación anticipada fueron tramitados en algunos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lambayeque, lo cual se puede corroborar a través de los números de expedientes judiciales.

En segundo lugar, se advierte que las sentencias judiciales, objeto de observación en esta investigación, versan sobre los delitos específicos de: tocamientos con connotación sexual, actos que afectan el pudor sin consentimiento, chantaje sexual, abuso sexual de menores y acoso sexual en sus formas agravadas, los cuales forman parte del mismo delito subgenérico objeto de estudio.

En tercer lugar, se advierte que ocho de los nueve incidentes judiciales de terminación anticipada fueron iniciados a solicitud del fiscal, y solo en un caso, a solicitud de la parte imputada.

En cuarto lugar, se advierte que en dos incidentes judiciales de terminación anticipada no es posible la aplicación objetiva de la Ley N.° 30838, si bien es cierto las sentencias condenatorias anticipadas han sido emitidas luego de la promulgación de la ley restrictiva, sin embargo, los hechos imputados ocurrieron antes de la entrada en vigencia de

la citada disposición legal, por tanto, conforme a la temporalidad de la ley penal se establece que la norma aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho delictivo.

En quinto lugar, en siete casos de incidentes de terminación anticipada se advierte que los magistrados avocados adoptan el criterio de apartarse de la aplicación objetiva de la Ley N.º 30838 en cuanto a la prohibición de aplicar la terminación en los casos de violación de la libertad sexual, sin embargo, se evidencia inexistencia de motivación o motivación aparente en las decisiones judiciales sobre las sentencias anticipadas emitidas por dichos magistrados.

En sexto lugar, se advierte efectos negativos cuando los magistrados adoptan el criterio subjetivo de no aplicar de manera objetiva la ley restrictiva para la terminación anticipada, sin embargo, no realizan control difuso, por consiguiente, vulneran el debido proceso en el extremo de no cumplir con la debida motivación de las resoluciones judiciales, asimismo, se vulnera el principio de igualdad ante la ley al imponer sanciones distintas frente al mismo hecho imputado.

A continuación, conforme a los criterios de observación que proporciona la guía se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 2 Aplicación del instrumento: Guía de observación de resoluciones judiciales.

Expediente judicial	Criterio de observación	Resultado
Exp. 00014-2021-0-1704-JR-PE-01	1° Aplicación objetiva de la Ley N.° 30838	No
	2° Motivación respecto al control difuso.	No
	3° Aplicación de la terminación anticipada	Sí

	como mecanismo de simplificación procesal.	
	4° Reducción de la pena.	No
Expediente judicial N.° 02447-2017-60-1703-JR-PE-01	1° Aplicación de la Ley N.° 30838	No es aplicable
	2° Motivación respecto al control difuso	No
	3° Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal.	Sí
	4° Reducción de la pena	Sí
Expediente judicial N.° 07863-2019-0-1706-JR-PE-08	1°Aplicación objetiva de la Ley N°30838	No
	2° Motivación respecto al control difuso	No
	3° Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal.	Sí
	4° Reducción de la pena	Sí
Expediente judicial N.° 03882-2019-0-1706-JR-PE-04	1° Aplicación objetiva de la Ley N.° 30838	No
	2° Motivación respecto al control difuso	No
	3° Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal.	Sí
	4° Reducción de la pena	Sí
Expediente judicial N.° 1747-2019-0-1703-JR-PE-01	1° Aplicación objetiva de la Ley N.° 30838	No
	2° Motivación respecto al control difuso	No
	3° Aplicación de la terminación anticipada	Sí

	como mecanismo de simplificación procesal.	
	4° Reducción de la pena	Sí
Expediente judicial N.° 7003-2020-0-1706-JR-PE-07	1° Aplicación objetiva de la Ley N.° 30838	No
	2° Motivación respecto al control difuso	No
	3° Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal.	Sí
	4° Reducción de la pena	Sí
Expediente judicial N.° 02176-2017-0-1702-JR-PE-01	1° Aplicación objetiva de la Ley N.° 30838	No es aplicable
	2° Motivación respecto al control difuso	Sí
	3° Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal.	Sí
	4° Reducción de la pena	Sí
Expediente judicial N.° 01696-2018-48-1708-JR-PE-01	1° Aplicación objetiva de la Ley N.° 30838	No es aplicable
	2° Motivación respecto al control difuso	No
	3° Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal.	Sí
	4° Reducción de la pena.	Sí
Expediente judicial N.° 01223-2019-0-PJIP-P	1° Aplicación objetiva de la Ley N.° 30838	No
	2° Motivación respecto al control difuso	No
	3° Aplicación de la terminación anticipada	Sí

	como mecanismo de simplificación procesal.	
	4° Reducción de la pena	Sí

A continuación se realiza una descripción de los resultados de la tabla 2:

Sobre el **criterio 1** se verifica que en siete casos no se aplica objetivamente la Ley N.º 30838, y en dos casos se advierte que no es aplicable el citado dispositivo legal debido a la aplicación de la ley penal en el tiempo.

Según el **criterio 2** se verifica que en todos los casos se advierte inexistencia de motivación o motivación aparente, toda vez que, la mayoría de los magistrados adoptan el criterio de no aplicar la Ley N.º 30838, sin invocar el control difuso debidamente motivado.

Según el **criterio 3** se verifica que en todos los casos se aplica la terminación como una herramienta que ha simplificado el proceso logrando obtener una sentencia anticipada, pese a dicho mecanismo ha sido prohibido por el legislador.

Según el **criterio 4** se verifica que en dentro de los casos donde no se restringió la terminación anticipada, solo en un caso se resolvió que no procedía otorgar el beneficio de reducción de la pena porque a la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos se encontraba prohibido por la ley penal.

Capítulo V: Contrastación de la hipótesis

En último lugar nos encontramos en el presente capítulo donde resulta pertinente verificar los resultados con relación a la hipótesis planteada, la misma que buscaba una respuesta a la problemática generada por la restricción de aplicar la terminación anticipada como herramienta de simplificación procesal en el trámite de casos de violación de la libertad sexual, poniendo especial énfasis en los efectos que produce la restricción normativa.

Siendo así, dentro de la competencia territorial del Poder Judicial, concerniente a las regiones de Lambayeque y parte de Cajamarca se ha logrado recabar nueve sentencias anticipadas de las cuales se han analizado los criterios jurisdiccionales adoptados por los magistrados sobre la aplicación de la terminación anticipada en materia de delitos sexuales.

En efecto, se da inicio con la discusión de los antecedentes de la presente investigación con el objeto de generar una crítica a sus respectivos resultados y establecer comparaciones en cuanto a los aportes que brinda esta investigación, luego se continua con la discusión de cada uno de los objetivos específicos planteados en la presente investigación, a partir ello, se obtuvo una postura particular sobre cada uno de ellos, para luego agruparlos y continuar con la validación de cada una de las variables, las cuales permitieron construir una determinación final que vendría a ser la fase de contrastación propiamente dicha.

5.1. Discusión de los resultados.

5.1.1. Discusión de los antecedentes.

Al respecto de manera previa se seleccionaron tres trabajos de investigación que anteceden a la presente, a efectos de verificar su vinculación con las variables ya esbozadas,

y consecuentemente establecer una contrastación en cuanto a los aportes brindados y determinar innovaciones presentadas en esta investigación.

Villar (2021) en su investigación aborda dos figuras procesales denominadas terminación y conclusión anticipada, no obstante, en esta investigación solo se aborda la primera figura procesal, el investigador en mención centra su objetivo en determinar la inconstitucionalidad de prohibir la aplicación de ambas figuras procesales en los casos de violación sexual de menor, advirtiéndose que centra su investigación solo en el delito especifico tipificado en el Art. 173° CP, mientras que en esta investigación se considera a todo el delito subgenérico incluyendo el delito específico en mención.

Villar (2021) considera que la restricción normativa es inconstitucional porque vulnera los principios de dignidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, sin precisar de manera concreta el agravio constitucional, ahora bien resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional en la STC 00009-2007-PI/TC como en otras sentencias ya ha establecido que "la igualdad ante la ley solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable" (p. 2) lo cual no ha sido refutado por el investigador.

Cabe precisar que este trabajo de investigación no tiene por objeto de estudio el análisis de la inconstitucionalidad de la norma restrictiva sino más bien es un estudio descriptivo y analítico de los efectos positivos o negativos en cuanto a la restricción normativa que pudiera vincularse con algunos principios constitucionales como la proporcionalidad de las penas, la resocialización entre otros, los cuales han sido abordados en la presente investigación.

Por otra parte, Godoy, Ubaldo y Ortega (2020) en su trabajo de investigación tiene por objetivo determinar la frecuencia en que se aplica el proceso especial en mención en los casos de violación sexual, al igual que Villar (2021) los autores enfocan sus investigaciones

en un delito especifico respectivamente.

Para Godoy, Ubaldo y Ortega (2020) señalan que la prohibición de aplicar el proceso especial objeto de estudio vulnera el derecho fundamental de igualdad ante la ley, sin embargo, al igual que Villar (2021) no determinan el grado de afectación del mencionado derecho fundamental, teniendo en cuenta que ya existe pronunciamiento sobre ello por parte del Tribunal Constitucional, lo cual debió ser objeto de análisis en la investigación.

Asimismo, tanto Godoy, Ubaldo y Ortega (2020) como Villar (2021) concuerdan que la prohibición de aplicar dicho mecanismo procesal tiene un efecto negativo en el congestionamiento de la carga procesal, postura que comparto en esta investigación.

Por otro lado, Sigüenza (2022) en su investigación también se ha enfocado en el análisis de la repercusión de prohibir un mecanismo de simplificación procesal sobre un determinado delito específico, asimismo, aborda las mismas figuras procesales que han sido estudiadas por Villar (2021), sin embargo, el primero realiza un análisis del contenido jurídico de dichos mecanismos estableciendo que estos se fundamentan en el principio de economía y celeridad procesal para lograr una solución pronta al conflicto penal.

En comparación a Godoy, Ubaldo y Ortega (2020) y Villar (2021), Sigüenza (2022) si ha considerado dentro de su investigación abordar los fundamentos que conllevan al legislador a restringir la terminación para los casos de delitos sexuales, lo cual se fundamenta en función a la gravedad del ilícito penal. Ahora bien, esta investigación tiene como innovación a ver descubierto otro fundamento usado por el legislador en la ley restrictiva, esto es la peligrosidad del delincuente sexual, lo cual como ya se ha explicado dicha peligrosidad se debe seguir bajo un conjunto de procedimientos que permitan establecer la prognosis criminal del delincuente sexual y la respectiva intervención del perito profesional que permita determinar qué tan peligroso puede ser un determinado individuo.

Asimismo, en esta investigación a diferencia de los otros autores mencionados, se ha

pretendido observar la forma en que los magistrados vienen resolviendo la problemática jurídica, esto es, ante la presentación de acuerdos de terminación anticipada en casos de delitos sexuales para verificar cuál es el criterio adoptado; lo cual se presume como un apartamiento de la aplicación objetiva de la Ley N.° 30838, análisis cuyo resultado determinó el fin de esta investigación.

5.1.2. Discusión de los objetivos específicos.

- **Discusión del primer objetivo específico: Estudiar la naturaleza jurídica de la terminación anticipada y sus límites controlados por los principios generales y procesales del derecho.**

¿Qué tan congruente es la naturaleza jurídica de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal?

Al analizar la naturaleza jurídica de la terminación anticipada se determina que esta se encuentra basada fundamentalmente en el principio de consenso invocado dentro del marco de la discrecionalidad fiscal, a partir de ello, resulta congruente establecer que este mecanismo enmarcado dentro de las formalidades procesales minuciosamente detalladas en el cuerpo normativo penal busca una pronta culminación del proceso ahorrando tiempo y dinero, sin dejar de cumplir con el objetivo penal de reprochar y sancionar conductas que atenten contra la convivencia social; y sin vulnerar algún derecho constitucional perteneciente al imputado de autos, aunado a ello, existe un filtro de control de legalidad llevado a cabo por el magistrado al momento de analizar un caso en concreto, en consecuencia, la terminación anticipada dentro de los parámetros legales establecidos cumple eficazmente con su función de mecanismo de simplificación procesal.

¿Qué tan adecuados son los principios procesales y generales que ejercen un control de legalidad sobre la figura procesal de terminación anticipada?

Los principios procesales y generales estudiados en la presente investigación vienen a ser las herramientas fundamentales que establecen parámetros para controlar los resultados que surjan de la aplicación de la terminación anticipada en un caso en concreto, ello ante un eventual conflicto en aplicación de la ley penal, con el objetivo de salvaguardar los derechos constitucionales que asisten al procesado de autos al aceptar su responsabilidad penal sobre los hechos imputados y eventualmente graduar su sanción y establecer el pago de un monto económico de carácter indemnizatorio.

TOMA DE POSTURA: El análisis doctrinario y jurisprudencial de la naturaleza jurídica de terminación anticipada permitió estudiar a los principios limitadores del *ius puniendi* especialmente aquellos que se encuentran vinculados a este mecanismo procesal, teniendo por objeto evitar la vulneración de algún derecho constitucional que asisten a las partes procesales en un caso en concreto, por tanto, se adopta la postura que la terminación anticipada es un mecanismo procesal idóneo, legal y pertinente que permite culminar de manera anticipada diversos procesos penales, disminuyendo la carga procesal que afrontan los órganos judiciales, siempre que concurran los principios procesales y generales para ejercer su control en tanto sea necesario o cuando se presente algún conflicto en la ley penal.

- **Discusión del segundo objetivo específico: Evaluar las pautas normativas establecidas para el trámite de casos de violación de la libertad sexual en el ordenamiento jurídico penal peruano.**

¿Qué tipo de restricción de beneficios procesales se ha evidenciado en la evolución del tratamiento normativo de los delitos sexuales en el ordenamiento jurídico peruano?

Luego del análisis de los cuerpos normativos en materia penal correspondiente a los años 1836 y 1924 se advirtió que la configuración de delitos sexuales se regía bajo el modelo de protección del honor sexual de la víctima. Posteriormente con el Código Penal de 1991 actualmente vigente, se adopta otro enfoque que es la protección de los bienes jurídicos de libertad e indemnidad sexual.

Asimismo, se precisa que la figura procesal de terminación anticipada no existía en el Código de Procedimientos Penales de 1940, es a partir de la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 donde se establece la terminación anticipada como un proceso especial alternativo al proceso común cuya naturaleza, elementos y fines ya han sido descrito anteriormente. Siendo así, hasta el año 2018 no existía restricción alguna en cuanto a la figura procesal objeto de estudio, es a partir de la promulgación de la Ley N.° 30838 [en ese mismo año] cuando se restringe la aplicación de este mecanismo procesal sobre el trámite de todos los casos de delitos sexuales, proxenetismo y ofensas al pudor público, al respecto solo el primer grupo de delitos ha sido objeto de estudio en esta investigación.

¿Cuáles serán las razones para que se hayan introducido restricciones en el trámite de casos de violación de libertad sexual dentro del ordenamiento jurídico procesal peruano?

Conforme se ha citado el dictamen de la comisión parlamentaria de Justicia y Derechos Humanos, se advierte que el legislador en cuanto a la emisión de la norma restrictiva plantea argumentos basados en un criterio subjetivo, de manera preliminar se afirma que el delincuente sexual representa un potencial indicador de peligrosidad, lo cual sería nocivo para nuestra sociedad, en efecto, se pronostica que a futuro el delincuente sexual cometerá nuevos ilícitos penales, asimismo, el legislador considera que este logrará

una adecuada resocialización cumpliendo la totalidad de la pena dentro de un establecimiento penitenciario sin recibir ningún beneficio premial.

Por otro lado, se advierte la influencia del populismo punitivo en la labor legislativa, en efecto, la legislación penal comenzó a ser utilizado como un instrumento a través del cual los legisladores buscan conseguir apoyo popular especialmente en las campañas electorales, desarrollando ideas contrarias a los principios procesales y generales del Derecho, una de ellas por ejemplo el efecto inhibidor que tendría el incremento de las penas en la tasa de criminalidad y en el reforzamiento de consensos sociales, otra idea sería el planteamiento de restringir beneficios premiales para determinado grupo de delitos sin precisar las razones objetivas que sustente la restricción.

¿Se justifica la restricción de la terminación anticipada para cada delito específico que forma parte del delito de violación de la libertad sexual?

El principio general de lesividad como limitador del poder punitivo estatal busca proteger los bienes jurídicos, los cuales pueden ser materiales e inmateriales inherentes al ser humano y que reciben protección penal frente a cualquier lesión o amenaza perpetrada por uno o más individuos, dentro de la legislación penal los bienes jurídicos son susceptibles de ser clasificados y sistematizados en grupos de delitos o tipos penales en función a los bienes jurídicos que se busca proteger.

Al respecto, el bien jurídico desarrolla un rol importante al momento de determinar la pena a imponer al autor del injusto penal para ello se valora la gravedad e intensidad de la lesión del bien jurídico; de esa manera desempeña su función trascendental como criterio de medición o determinación de la pena, el mismo criterio que debe ser utilizado al momento de plantear restricciones legales en el ámbito procesal.

Ahora bien, si el agente lesionara el bien jurídico de libertad sexual protegido en el delito de chantaje sexual, no resulta ser tan grave como la lesión ocasionada al mismo bien

jurídico que protege el delito de violación sexual (tipo base), por tanto, el bien jurídico en algunos delitos específicos resulta ser el mismo, pero la magnitud de la lesión varía conforme a la descripción típica de cada delito y a la forma y circunstancias en que el agente ha consumado el delito, en consecuencia, no se puede establecer un solo nivel de gravedad o lesión del bien jurídico, toda vez que es susceptible de gradualidad la intensidad y gravedad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

TOMA DE POSTURA: El legislador al momento de aprobar la norma restrictiva utiliza la figura de peligrosidad criminal como argumento para justificar la creación de esta, estableciendo que la figura en mención se configura de manera general, en otras palabras, generaliza la conducta criminal de peligrosidad, prescindiendo de algún procedimiento o método científico que permita establecer la prognosis penal en cada procesado, lo cual nos permite inferir que la labor legislativa se ve influenciada por el populismo punitivo persiguiendo un fin político apartándose de los principios generales y procesales, uno de ellos vendría ser el principio de lesividad, toda vez que en cuanto a la protección de los bienes jurídicos, este principio permite determinar la pena a imponer al autor del injusto penal luego de valorar la intensidad y gravedad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, bajo ese mismo criterio se puede valorar restricciones jurídicas a formularse para determinados grupos de delitos, en consecuencia, se adopta la postura que el legislador ha desarrollado argumentos bajo la influencia del populismo punitivo sin que se llegue a establecer razones objetivas que justifiquen la restricción del mecanismo procesal prescindiendo de los principios generales y procesales que sirven de parámetros frente a los conflictos que pueda presentar la ley penal.

- **Discusión del tercer objetivo específico: Analizar los efectos ocasionados en cuanto a la restricción de la terminación anticipada en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021.**

¿Cuáles son los efectos generados por la restricción de la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal en el trámite de casos de delitos sexuales?

Luego de obtener los reportes estadísticos proporcionados por el Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lambayeque, se advirtió que durante el periodo comprendido del 2018 al 2021 se registraron 5499 carpetas de investigación en materia de delitos sexuales, de las cuales solo 1693 casos fueron judicializados, advirtiendo como efecto una ingente carga procesal la cual está imposibilitada de ser resuelta en otra vía, como es el mecanismo de simplificación procesal objeto de estudio, con el propósito de lograr la simplificación procesal en algunos casos en la medida de lo posible.

Posteriormente, por parte de la Presidencia del Poder Judicial – Sede Lambayeque se obtuvo el reporte estadístico de incidentes judiciales de terminación anticipada registrados en el Distrito Judicial de Lambayeque comprendiendo el mismo periodo, con el propósito de analizar la existencia de casos donde se haya aplicado la terminación anticipada pese a la restricción normativa obteniendo como resultado el registro de 9 casos sobre el particular donde se produce un efecto que impulsa el criterio interpretativo de los magistrados dirigido a apartarse de la ley objetiva.

Al analizar los criterios interpretativos de los magistrados avocados a siete casos (en los cuales los hechos materia de imputación ocurrieron después de la promulgación de la Ley N.º 30838), se advierte que optaron por el criterio de apartarse de la norma restrictiva prescindiendo del control difuso debidamente motivado, observándose que tal característica

es un factor de deficiencia en las decisiones jurisdiccionales poniendo en riesgo la seguridad jurídica y predictibilidad.

TOMA DE POSTURA: En consecuencia, luego del análisis de los siete casos de aplicación de terminación anticipación, los cuales vienen a ser la muestra de esta investigación, se ha descubierto los efectos de la ley restrictiva, en primer lugar, tenemos que no existen razones objetivas que justifiquen la restricción jurídica de aplicar la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal conforme a lo establecido en la Ley N.º 30838; por lo que en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021 se inaplica la restricción sobre la terminación anticipada advirtiendo de ello un efecto positivo, la simplificación procesal; en segundo lugar y como efecto negativo, se advirtió deficiencia en la motivación de las decisiones jurisdiccionales que emiten pronunciamiento sobre las solicitudes de terminación poniendo en riesgo la seguridad jurídica y predictibilidad.

5.2.- Validación de las variables.

Conforme al esquema de contrastación de la hipótesis se realiza una síntesis de las tomas de postura ordenadas en razón a la relación causal de las variables, lo que nos conllevará a establecer el concepto originario que permitirá la validación de las mismas.

5.2.1. Sobre la variable independiente: Restricción de aplicar la terminación anticipada como mecanismo alternativo de simplificación procesal.

Esta variable ha desempeñado el rol de causa del problema por tanto se advierte su condición que opera dentro de la problemática planteada en esta investigación, para ello se precisando puntualmente la forma en que se desarrolla la investigación y sus resultados,

requiriendo establecer una relación comparativa con la base doctrinaria que incorpora el interés de esta investigación.

Siendo así, el análisis doctrinario y jurisprudencial de la naturaleza jurídica de la terminación permitió estudiar a los principios limitadores del *ius* puniendi, aquellos que se encuentran vinculados a este mecanismo procesal, y por objeto evitar la vulneración de algún derecho constitucional que asisten a las partes procesales en un caso en concreto, por tanto, se adopta la postura que la terminación anticipada es un mecanismo idóneo, legal y pertinente que permite culminar de manera anticipada diversos procesos judiciales, disminuyendo la carga procesal que afrontan los órganos judiciales, siempre que concurran los principios procesales y generales para ejercer su control en tanto sea necesario o cuando se presente algún conflicto en la ley penal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo trato diferenciado constituye vulneración del principio de igualdad ante la ley siempre y cuando existan razones objetivas que lo justifiquen, en efecto, si es posible formular una ley que restrinja beneficios premiales en el proceso penal, sin embargo, debe ser justificada mediante razones objetivas, entre ellas invocando los principios procesales ya esbozados anteriormente, los cuales nos permitirán determinar el alcance de la restricción y su justificación válidamente sustentada o motivada, lo cual no se advierte en el análisis de los argumentos desarrollados por el legislador al momento de aprobar la restricción de aplicar el mecanismo procesal objeto de estudio. En mérito a ello, se puede validar la variable independiente bajo la siguiente afirmación:

No existen razones objetivas que justifiquen la restricción jurídica de aplicar la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal conforme a lo establecido en la Ley N.º 30838.

5.2.2. Sobre la variable dependiente: Trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021.

Continuando con la secuencia en la relación causal entre variables, sobre la dependiente recae la observación de los efectos del problema, al respecto del reporte estadístico de incidentes judiciales de terminación anticipada registrados en el Distrito Judicial de Lambayeque comprendiendo el periodo 2018-2021, advirtiendo la existencia de una ingente carga procesal en los órganos judiciales la cual está imposibilitada de ser resuelta en otra vía, como es el mecanismo de simplificación procesal objeto de estudio, con el propósito de lograr la simplificación procesal de algunos procesos judiciales.

También se advierte la influencia del populismo punitivo en la labor legislativa, en efecto, la legislación penal comenzó a ser utilizada como un instrumento a través del cual los legisladores buscan conseguir apoyo popular, desarrollando ideas contrarias a los principios procesales y generales del Derecho, una de ellas, por ejemplo es la propuesta que si se incrementara cuantitativamente la pena privativa de la libertad esto generaría un efecto inhibidor en la tasa de criminalidad, por otro lado, reforzaría el consenso social que la desproporcionalidad de las penas vendría a ser la solución al incidencia criminal.

Luego del análisis de los siete casos de aplicación de terminación anticipación, los cuales vienen a ser la muestra de la presente investigación, se ha descubierto los efectos de la ley restrictiva, al respecto se ha determinado que no existen razones objetivas que justifiquen la restricción jurídica de aplicar la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal conforme a lo establecido en la Ley N.º 30838; por lo que en el trámite de casos de delitos sexuales resulta factible aplicar el mecanismo de simplificación procesal denominado terminación anticipada logrando la simplificación del proceso, sin

embargo, también se observó deficiencia en la motivación de las decisiones jurisdiccionales poniendo en riesgo la seguridad jurídica y predictibilidad.

En mérito a ello, se puede validar la variable dependiente bajo la siguiente afirmación:

En el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021 se inaplica la restricción sobre la terminación anticipada advirtiendo de ello un efecto positivo la simplificación procesal y como efecto negativo, deficiencia en la motivación de las decisiones jurisdiccionales poniendo en riesgo la seguridad jurídica y predictibilidad.

5.3.- La contrastación de la hipótesis.

Posterior a la síntesis ordenada que nos dirigió a la validación de las variables, estos resultados se fusionan en una sola determinación, al inicio se estableció la hipótesis de la investigación, ahora se vincula con los resultados obtenidos para establecer un planteamiento final que viene a ser lo siguiente:

No existen razones objetivas que justifiquen la restricción jurídica de aplicar la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal conforme a lo establecido en la Ley N.º 30838; por lo que en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021 se inaplica la restricción sobre la terminación anticipada advirtiendo de ello un efecto positivo, la simplificación procesal y como efecto negativo, deficiencia en la motivación de las decisiones jurisdiccionales poniendo en riesgo la seguridad jurídica y predictibilidad.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	
Determinación inicial	**Determinación final**
Si se permite aplicar la terminación anticipada como mecanismo alternativo, entonces se tendría como un efecto la simplificación procesal en determinados casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque en los años 2018-2021.	**No existen razones objetivas que justifiquen la restricción jurídica de aplicar la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal conforme a lo establecido en la Ley N.º 30838; por lo que en el trámite de casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021 se inaplica la restricción sobre la terminación anticipada advirtiendo de ello un efecto positivo, la simplificación procesal y como efecto negativo, deficiencia en la motivación de las decisiones jurisdiccionales poniendo en riesgo la seguridad jurídica y predictibilidad.**

Conforme se advierte del cuadro comparativo entre la determinación inicial de la presente investigación y el razonamiento que formula la posición final de la tesis, se colige que al inicio se presumía que la aplicación de la terminación anticipada tendría como efecto la simplificación procesal en determinados casos de delitos sexuales, en consecuencia, en la determinación final se indica la existencia del efecto señalado, así también, se advierte otro

efecto como es la deficiencia en la motivación de las decisiones que emiten los magistrados poniendo en riesgo la seguridad jurídica y predictibilidad.

Conclusiones.

- **Conclusión general.**

Se concluye que no existen razones objetivas que justifiquen la restricción jurídica de aplicar la terminación como mecanismo de simplificación procesal conforme a lo establecido en la Ley N.º 30838; por lo que en el trámite de determinados casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2018-2021 se inaplica la restricción sobre la terminación anticipada advirtiendo de ello un efecto positivo, la simplificación procesal y como efecto negativo, deficiencia en las decisiones jurisdiccionales poniendo en riesgo la seguridad jurídica y predictibilidad**.**

- **Primera conclusión específica.**

El análisis doctrinario y jurisprudencial de la naturaleza jurídica de la terminación anticipada y su vinculación con los principios procesales y generales que cumplen la función limitadora del *ius puniendi* a efectos de impedir la vulneración de algún derecho constitucional que asisten a las partes procesales en un caso en concreto donde se advierta un conflicto en cuanto a la ley penal, permiten establecer que la terminación resulta ser un mecanismo idóneo, legal y pertinente que permite la simplificación procesal de diversos procesos judiciales, incluyendo los casos de delitos sexuales, siempre que concurran los principios procesales y generales para ejercer su control en tanto sea necesario o cuando se presente algún conflicto en la ley penal.

- **Segunda conclusión especifica.**

El principio general de lesividad como limitador del poder punitivo estatal busca proteger los bienes jurídicos, los cuales desempeñan una función trascendental como criterio de medición o determinación de la pena valorando la intensidad y gravedad de la lesión o puesta en peligro del mismo, este criterio también debe ser utilizado al momento de plantear restricciones legales en el ámbito procesal teniendo en consideración que en los delitos sexuales el bien jurídico resulta ser el mismo en alguno de ellos, pero la magnitud de la lesión varía conforme a la descripción típica de cada delito y a la forma en que el autor ha consumado el ilícito penal.

- **Tercera conclusión especifica.**

El legislador ha utilizado la figura de peligrosidad criminal como argumento para justificar la creación de una norma que restringe la aplicación del mecanismo de terminación anticipada en el trámite de casos sobre delitos sexuales, estableciendo que la figura en mención se configura de manera general, generaliza la conducta criminal de peligrosidad, prescindiendo de algún procedimiento o método científico que permita establecer la prognosis penal en cada procesado, lo cual nos permite inferir que la labor legislativa se ve influenciada por el populismo punitivo persiguiendo un fin político apartándose de los principios generales y procesales del derecho, lo cual no constituye una razón objetiva que justifique la ley restrictiva.

Recomendaciones.

A efectos de desarrollar una adecuada labor legislativa se recomienda analizar y debatir los propuestas legislativas o proyectos de ley utilizando técnicas de argumentación jurídica bajo los parámetros de los principios generales y procesales del Derecho, a efectos de obtener una producción legislativa eficiente e idónea.

Con el objeto de lograr la simplificación de los procesos que conforman la carga procesal de los órganos judiciales lo cual existe en la realidad jurídica corresponde realizar una modificatoria parcial del Art. 5 de la Ley N.º 30838 a efectos de determinar si existen razones objetivas que justifiquen la restricción de aplicar la terminación anticipada como mecanismo alternativo al proceso común de manera general o por cada delito específico a efectos de lograr la simplificación procesal en determinados casos en materia de delitos sexuales teniendo en consideración los principios procesales y generales del Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-

Alzamora Valdez, M. (1963). Introducción a la ciencia del derecho. En M. Alzamora Valdez. Lima: Talleres Gráficas.

Aráuz Ulloa, M. (2003). El bien jurídico protegido. *Revista de Derecho*, 105-120. Obtenido de Dialnet. El bien Jurídico protegido.

Arbulu Martinez, V. J. (2015). Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II. En V. J. ARBULU MARTINEZ, *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II* (pág. 662). Lima: Gaceta Jurídica.

Birnbaum, J. M. (2010). Sobre la necesidad de una lesión de derechos para el concepto de delito, (trad. Guzmán Dalbora). En J. M. Birnbaum, *Sobre la necesidad de una lesión de derechos para el concepto de delito, (trad. Guzmán Dalbora)* (pág. 81). Valparaiso.

Bottoms, A. (1995). Philosophy and politics of punishment and sentencing. *Oxford University Press*, págs. 17-49.

Bramont-Arias Torres, Luis Alberto & García Cantizano, María del Carmen. (1996). Manuel de Derecho Penal. Parte especial, 3° Edición. En L. A. Bramont-Arias Torres, *Manuel de Derecho Penal. Parte especial, 3° Edición.* (pág. 260). Lima: San Marcos.

Buompadre, J. E. (2000). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I y II. En J. E. Buompadre, *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I y II* (págs. 332-339). Buenos Aires: Mave.

Caro Coria, Dino Carlos y San Martin Castro, Cesar. (2000). Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Aspectos penales y procesales. En D. C. Caro Coria, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Aspectos penales y procesales.* (pág. 11). Lima: Grijley.

Castillo Alva, J. L. (2002). Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. En J. L. Castillo Alva, *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* (pág. 361). Lima: Gaceta Jurídica.

Cerda G., H. (1997). La investigación total. En H. Cerda G., *La investigación total* (pág. 107 pp.). Santa fé de Bogotá: Magisterio.

Código Penal de 1836. (2023). *Biblioteca del Congreso de la República del Perú.* Obtenido de Biblioteca del Congreso de la República del Perú: https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/034643/index.html

Código Penal de Santa Cruz 1836. (s.f.). *Biblioteca virtual del Congreso de la República del Perú.* Obtenido de Biblioteca virtual del Congreso de la República del Perú: https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/034643/index.html

Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú. (19 de Abril de 2018). *Expedientes Virtuales Parlamentarios*. Obtenido de EXpedientes Virtuales Parlamentarios.: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00460DC15MAY20180419.pdf

Couture Etcheverry, E. (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. En C. E.J, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Montevideo: Editorial IB de F.

Dammert, L. (Chile). *¿Duros con el Delito? Populismo e Inseguridad en América Latina.* Editorial Flacso; 2009. p. 21.

De la Cuesta Arzamendi, J. L. (2017). Vigencia y actualidad del principio de resocialización. . En J. L. De la Cuesta Arzamendi, *Vigencia y actualidad del principio de resocialización.* (pág. 299 y ss.). Buenos Aires.

De la Mata Barranco, N. J. (2007). El principio de proporcionalidad penal. En N. J. De La Mata Barranco, *El principio de proporcionalidad penal* (pág. 229). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Del Río Ferretti, C. (2008). El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional. *Revista Chilena de Derecho, vol.35, núm.1*, 157-182.

Doig Díaz, Y. (2006). El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal del 2004. En Y. Doig Díaz, *El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal del 2004.* (pág. 107). Lima: Gaceta Jurídica.

Ejecutoria Suprema , Expediente N° 134-94 (Corte Suprema de Justicia del Perú 21 de Noviembre de 1994).

Ejecutoria Suprema, 4352-2009 (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú. 25 de 01 de 2010).

Ejecutoria Suprema de la Segunda Sala Penal Transitoria, 5225-2006 (Segunda Sala Penal Transitoria 2006).

Eugenio et al. (2000). Derecho Penal. Parte General. En E. R. Zaffaroni, *Derecho Penal. Parte General* (pág. 466). Buenos Aires: Ediar.

Exp. 010-2022-AI-TC, 197 (Tribunal Constitucional 3 de Enero de 2003).

Gabriel Torres, S. (1993). Nulidades en el Proceso Penal. II Edición. En S. Gabriel Torres, *Nulidades en el Proceso Penal. II Edición* (pág. 53). Buenos Aires: Ad-hoc.

Garcia Cavero, P. (2008). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. En P. Garcia Cavero, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (pág. 697). Lima: Grijley.

Garcia Cavero, P. (2019). Derecho Penal. Parte General. 3° Edición. En P. Garcia Cavero, *Derecho Penal. Parte General. 3° Edición* (pág. 182). Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.

García Cavero, P. (2021). Derecho Penal Parte General. En P. García Cavero, *Derecho Penal Parte General* (págs. 200-201). Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.

Gutiérrez Muñoz, J. (2012). Formas Anticipadas de terminación del proceso: Aspectos teóricos y prácticos del procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba. *Programa de capacitación en la Reforma Procesal Penal en México. Litigio en audiencias previas* (págs. 74-107). Ciudad de Mexico: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Hernández Sampieri, R. e. (2010). Metodología de la Investigación. En R. e. HERNANDEZ SAMPIERI, *Metodología de la Investigación* (pág. 433). Mexico: Mc Graw Hill Interamerican.

Herrera, J. P. (enero de 2018). *Efectos del agravamiento de las penas frente a la comisión de delitos.* Obtenido de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24913/1/Efectos_del_agravamiento_de_las_penas_frente_a_la_comision_de_delitos.pdf

Jescheck, Hans-Heinrich /Weigend, Thomas. (2002). Tratado de derecho penal parte general, 5° ed. renovada y ampliada, trad. de Miguel Olmedo Cardenote. En H.-H. /. Jescheck, *Tratado de derecho penal parte general, 5° ed. renovada y ampliada, trad. de Miguel Olmedo Cardenote* (pág. 274). Granada: Comares.

Larrauri, E. (2006). Populismo punitivo y como resistirlo. *Revista Jueces para la democracia.*, 55.

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (JUNIO de 2023). Lista de casos por delitos de violación de la libertad sexual ingresados del 01.01.2018 al 31.12.2021. *Sistema de Gestión Fiscal*. Chiclayo, Lambayeque, Peru.

Molina, J. H. (2021). El populismo punitivo en los delitos de violación sexual en menores y su incidencia en la actividad jurisdiccional penal. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 225-244.

Monroy Palacios, J. J. (2007). "Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano ". *Revista Oficial del Poder Judicial*, 302.

Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. En J. A. Flores, *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral* (págs. 475-476). Lima: Moreno S.A.

Orlandi, R. (2003). *Procedimenti Especiali. Compendio di procedura penale. 2da Edizione.* Padova: Cedam.

Peña Cabrera, R. (1997). Tratado de Derecho Penal. Estudio Programatico General de la Parte General, 3° edición . En R. Peña Cabrera, *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático General de la Parte General, 3° edición* (pág. 84). Lima: Grijley.

Pérez Pinzón, A. O. (1996). Introducción al Derecho Penal. 3era. Edición. En A. O. Perez Pinzon, *Introducción al Derecho Penal. 3era. Edición* (pág. 90). Ibagué, Colombia: Forum Pacis.

Pleno. Sentencia 709/2020, EXP. N° 01649-2017-PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 20 de Octubre de 2020).

Poder Legislativo - Congreso de la República del Perú. (4 de Agosto de 2018). Ley N.° 30838. *El Peruano*, págs. 4-7.

Rodriguez Vasquez & Valega Chipoco. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú . *Revista de la Facultad de Derecho - PUCP*, 301-347.

Roy Freyre, L. E. (1975). Derecho Penal Peruano. Parte Especial, T.II, Lima. En L. E. ROY FREYRE, *Derecho Penal Peruano. Parte Especial, T.II, Lima* (pág. 56). Lima.

Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial Volumen 2. En R. Salinas Siccha, *Derecho Penal Parte Especial Volumen 2* (pág. 1130). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial Volumen 2. En R. SALINAS SICCHA, *Derecho Penal Parte Especial Volumen 2* (pág. 921). Lima: Editorial Iustitia.

Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal. Parte especial. Volumen 2. En R. Salinas Siccha, *Derecho Penal. Parte especial. Volumen 2* (pág. 1108). Lima: Iustitia.

San Martin, C. (2015). Derecho Procesal Penal: Lecciones conforme el Código Procesal Penal del 2004 . En C. San Martin, *Derecho Procesal Penal: Lecciones conforme el Código Procesal Penal del 2004* (pág. 9). Lima : INDECPP.

Sentencia del TC, EXP. N.° 02862-2017-PHC/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 2 de octubre de 2018).

Sentencia del Tribunal Constitucional , Exp. 1816-2003 -HC/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 010-2002-AI-TC (Tribunal Constitucional Peruano 03 de Enero de 2003).

Tamara Otzen & Carlos Manterola. (2017). Técnicas de muestreo sobre una población a estudio. *International Journal of Morphology*, 227-232.

Tamayo, M. (2004). El proceso de la investigación científica . En M. Tamayo, *El proceso de la investigación científica* (pág. 172). México: Limusa.

Tasioulas, J. (2007). El arrepentimiento y el estado liberal . *Ohio State Journal of Criminal Law*, 305.

Ugarriza, N. (2000). *Instrumentos para la Investigación Educacional.* Lima: UNMSM.

V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. (noviembre de 2009). *Página Oficial del Poder Judicial*

del Perú. Obtenido de Página Oficial del Poder Judicial del Perú: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107

Valdivia Dueñas, R. (2009). Elaborando la Tesis: una propuesta. En R. Valdivia Dueñas, *Elaborando la Tesis: una propuesta.* (pág. 370). Tacna: UPT.

Valega Chipoco, C. (2021). How should the element of "free consent" in the Peruvian Rape Offence be Understood? Legal Guidelines to Interpret Article 170 of the Criminal Code [tesis de maestría en Estudios de Género, Universidad de Oxford]. Reino Unido.

Villa Stein, J. (1998). Derecho Penal. Parte Espcial, T. I-B. En J. VILLA STEIN, *Derecho Penal. Parte Espcial, T. I-B* (pág. 1013). Lima: San Marcos.

Villavicencio Terreros, F. (2006). Derecho Penal, Parte General. En F. Villavicencio Terreros, *Derecho Penal, Parte General* (pág. 113). Lima : Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2019). Derecho Penal Parte General. En F. Villavicencio Terreros, *Derecho Penal Parte General* (pág. 89). Lima : Grijley.

ANEXOS

Anexo 1

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ASUNTO: SOLICITO ACCESO A INFORMACIÓN DE INCIDENTES JUDICIALES REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL.

Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
Av. José Leonardo Ortiz N.° 155- Chiclayo- Lambayeque

Yo, **MIGUEL EDUARDO HIDROGO SALDAÑA**, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, identificado con DNI N° 70681332, asistente en función fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Ignacio, con correo institucional mhidrogodj@mpfn.gob.pe, correo personal miguelhidrogo1296@gmail.com , ante usted muy respetuosamente expongo:

Es un honor dirigirme a usted para brindarle mi cordial saludo y a la vez comunicarle que el suscrito viene desarrollando el proyecto de tesis denominado ***"Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo alternativo de simplificación procesal en determinados casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque en los años 2018-2021"*** para la obtención de mi título profesional de abogado, es así que a la fecha me encuentro en la etapa de aplicación de instrumento de recolección de información, por consiguiente, el suscrito **SOLICITA** acceso a la información estadística sobre los incidentes judiciales de terminación anticipada sobre casos de violación de la libertad sexual registrados en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, solicitud que amparo conforme a lo establecido en los Artículos 2°, 7°, 8° en la Ley N.° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la información solicitada se detalla a continuación:

- Lista de incidentes judiciales de **terminación anticipada** (numeración de cada incidente judicial) generados en la tramitación de delitos de violación de la libertad sexual señalado por cada **delito específico** (Art. 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 176°-B, 176°-C del CP) los cuales fueron ingresados en el periodo comprendido desde el 04 de agosto del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021, detallando la cantidad

Anexo 2

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Servicios Judiciales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital

Firmado digitalmente por ARTEAGA MUÑOZ Lizeth Maria FAU 20159861216 soft
Jefe De Unidad De Servicios Judiciales Cajo
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.06.2023 18:14:57 -05:00

Chiclayo, 28 de Junio del 2023

CARTA N° 000098-2023-USJ-GAD-CSJLA-PJ

Señor
HIDROGO SALDAÑA MIGUEL EDUARDO - DNI: 70681332
Notificación: miquelhidrogo1296@gmail.com

Asunto : Respuesta a solicitud de acceso a la información pública.

Referencia : EXPEDIENTE001276-2023-USJ-GA

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, dar respuesta a su solicitud formulada al amparo del TUO de la Ley n° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicitó información consiste en *"(...) Estadística de incidentes judiciales de terminación anticipada sobre casos de violación de la Libertad sexual registrados en el Sistema Integrado del Distrito Judicial de Lambayeque en los periodos 2018 al 2021, así como numeración de cada incidente".*

A fin de atender su solicitud, se requirió al área poseedora de la información (Coordinación de Estadística); motivo por la cual la citada dependencia remitió los reportes sobre la producción de expedientes principales y cuadernos que contienen numeración y sentencias emitidas en los periodos 2018 a 2021 de terminación anticipada, emitidas en los Juzgados de investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lambayeque. Se adjunta al presente la información solicitada.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LIZETH MARIA ARTEAGA MUÑOZ
Jefe de Unidad de Servicios Judiciales CSJLA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

LAM/hda

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 523506 CLAVE: GUKC7N
CARTA N° 000098-2023-USJ-GAD-CSJLA Página 1 de 1

Anexo 3

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ASUNTO: SOLICITO ACCESO A INFORMACIÓN DE SENTENCIAS SOBRE TERMINACIÓN ANTICIPADA REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL.

Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
Av. José Leonardo Ortiz N.° 155- Chiclayo- Lambayeque

Yo, **MIGUEL EDUARDO HIDROGO SALDAÑA**, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, identificado con DNI N° 70681332, asistente en función fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Ignacio, con correo institucional mhidrogodj@mpfn.gob.pe, correo personal miguelhidrogo1296@gmail.com , ante usted muy respetuosamente expongo:

Es un honor dirigirme a usted para brindarle mi cordial saludo y a la vez comunicarle que el suscrito viene desarrollando el proyecto de tesis denominado ***"Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo alternativo de simplificación procesal en determinados casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque en los años 2018-2021"*** para la obtención de mi título profesional de abogado, es así que a la fecha me encuentro en la etapa de aplicación de instrumento de recolección de información, por consiguiente, el suscrito **SOLICITA** acceso de manera virtual y en formato PDF, al contenido de las sentencias de terminación anticipada de los siguientes incidentes judiciales:

DELITO	INCIDENTE JUDICIAL
Violación de la libertad sexual	02447-2017-60-1703-JR-PE-01
Violación de la libertad sexual	01696-2018-48-1708-JR-PE-01
Violación de la libertad sexual	01747-2019-0-1703-JR-PE-01
Violación de la libertad sexual	03882-2019-50-1706-JR-PE-01
Violación de la libertad sexual	07863-2019-0-1706-JR-PE-08
Violación de la libertad sexual	02176-2017-0-1702-JR-PE-01
Violación de la libertad sexual	07003-2020-0-1706-JR-PE-01
Violación de la libertad sexual	04213-2021-10-1706-JR-PE-04
Violación de la libertad sexual	06083-2021-0-1708-JR-PE-01
Violación de la libertad sexual	00472-2019-1-1704-JR-PE-01

Anexo 4

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Servicios Judiciales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital

Chiclayo, 24 de Julio del 2023

CARTA N° 000115-2023-USJ-GAD-CSJLA-PJ

Señor
HIDROGO SALDAÑA MIGUEL EDUARDO - DNI: 70681332
Notificación: mhidrogodj@mpfn.gob.pe / miguelhidrigo1296@gmail.com

Asunto : SOLICITA ACCESO A LA INFORMACIÓN DE SENTENCIAS SOBRE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Referencia :EXPEDIENTE015499-2023-P-CSJL
OFICIO 000047-2023-AC-USJ-GAD-CSJLA (20JUL2023)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, dar respuesta a su solicitud del 18.07.2023 mediante la cual requirió se le brinde información de las sentencias de terminación anticipada de los siguientes incidentes judiciales:

02447-2017-60-1706-JR-PE-01
01696-2018-48-1708-JR-PE-01
01747-2019-0-1703-JR-PE-01
03882-2019-50-1706-JR-PE-01
07863-2019-0-1706-JR-PE-08
02176-2017-0-1702-JR-PE-01
07003-2020-0-1706-JR-PE-01
04213-2021-10-1706-JR-PE-04
06083-2021-0-1706-JR-PE-01
00472-2019-1-1704-JR-PE-01
01223-2019-0-1703-JR-PE-01

De estos incidentes se ha logrado ubicar en el Archivo Central los incidentes n.° 02447-2017-60-1706-JR-PE-01 y 01747-2019-0-1703-JR-PE-01 cuyas sentencias se remiten adjuntas a la presente.

Respecto del resto de sentencias en tanto los procesos se encuentran en trámite y/o ejecución ante diversos órganos jurisdiccionales se ha solicitado al administrador del módulo penal central efectúe las coordinaciones a efectos de poder acceder a lo solicitado a través de los funcionarios poseedores de la información; motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por literal g) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública le comunico que se le estará alcanzando la información en el más breve plazo y en tanto se reciba respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales donde se está haciendo el seguimiento respectivo.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 537157 CLAVE: CNETWZ
CARTA N° 000115-2023-USJ-GAD-CSJLA Página 1 de 2

Anexo 5

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ASUNTO: SOLICITO ACCESO A INFORMACIÓN DE CASOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL.

Dra. CARMEN GRACIELA MIRANDA VIDAURRE
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque.

Yo, **MIGUEL EDUARDO HIDROGO SALDAÑA**, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, identificado con DNI N° 70681332, asistente en función fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Ignacio, con correo institucional mhidrogodi@mpfn.gob.pe, ante usted muy respetuosamente expongo:

Es un honor dirigirme a usted para brindarle mi cordial saludo y a la vez comunicarle que el suscrito viene desarrollando el proyecto de tesis denominado ***"Aplicación de la terminación anticipada como mecanismo alternativo de simplificación procesal en determinados casos de violación de la libertad sexual registrados en el Distrito Fiscal de Lambayeque en los años 2018-2021"*** para la obtención de mi título profesional de abogado, es así que a la fecha me encuentra en la etapa de aplicación de instrumento de recolección de información, por consiguiente, el suscrito **SOLICITA** acceso a la información estadística sobre casos de violación de la libertad sexual registrados en el Sistema de Gestión Fiscal tramitados en el Distrito Fiscal de Lambayeque, solicitud que amparo conforme a lo establecido en los Artículos 2°, 7°, 8° en la Ley N.° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se detalla a continuación:

- Lista de casos (numeración de cada carpeta fiscal) de delitos de violación de la libertad sexual por cada **delito específico** (Art. 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 176°-B, 176°-C del CP) ingresados en el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021, detallando la cantidad de casos por cada sede fiscal, asimismo, precisando la última etapa o sub-etapa procesal en que se encuentra cada caso.

- Lista de casos (numeración de cada carpeta fiscal) de delitos de violación de la libertad sexual ingresados en el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021 en donde se haya registrado el proceso especial de **TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Anexo 6

LISTA DE CASOS POR DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL INGRESADOS DEL 01.ENERO.2018 AL 31.DICIEMBRE.2021

CON TRÁMITE DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

AÑO	N° CASO	F.INGRESO	ESTADO ACTUAL	SITUACIÓN	DEPENDENCIA	FISCAL	DELITO ESPECÍFICO
2020	0240605450-2020-01403-0	27/11/2020	CON TERMINACION ANTICIPADA (INTERMEDIA)	EN TRÁMITE	2FPPC-LAMBAYEQ	ROMERO BRACAMONTE CARMEN ROSA	V.L.S.(ACTOS CONTRA EL PUDOR)
2020	0240605450-2020-01403-1	15/01/2021	CON TERMINACION ANTICIPADA (INTERMEDIA)	EN TRÁMITE	2FPPC-LAMBAYEQ	ROMERO BRACAMONTE CARMEN ROSA	V.L.S.(ACTOS CONTRA EL PUDOR)
2020	0240605450-2020-01403-2	18/10/2021	CON TERMINACION ANTICIPADA (INTERMEDIA)	EN TRÁMITE	2FPPC-LAMBAYEQ	ROMERO BRACAMONTE CARMEN ROSA	V.L.S.(ACTOS CONTRA EL PUDOR)
2021	0240607450-2021-00045-0	13/07/2021	CON TERMINACION ANTICIPADA	RESUELTO	3FPPC-CHICLAYO	DEL PIELAGO SANIAME CARLO MARIO	V.L.S/ACTOS SEXUAL -AGENTE REALIZA CONDUCTA VALIÉNDOSE DEL USO DE CUALQUIER TECNOLOGÍA DE LA INFORMA
2021	0240608450-2021-01080-0	15/05/2021	CON TERMINACION ANTICIPADA	EN TRÁMITE	1FPPC-JUORTIZ	BECERRA PEREZ ROBER EDWIN	VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL
2021	0240608450-2021-01080-0	15/05/2021	CON TERMINACION ANTICIPADA	EN TRÁMITE	1FPPC-JUORTIZ	BECERRA PEREZ ROBER EDWIN	VIOLACION SEXUAL - CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE (AGENTE SOSTIENE O HA SOSTENIDO UNA RELACION ANALOGA CON
2021	0240610450-2021-00105-0	12/01/2021	CON TERMINACION ANTICIPADA	EN TRÁMITE	FPM-CAYALTI	CASTRO SUCAPUCA NANCY (CAYALTI)	V.L.S/ACTOS SEXUAL -AGENTE VIGILA, PERSIGUE, HOSTIGA, ASEDIA O BUSCA SIN CONSENTIMIENTO DE VÍCTIMA,

Anexo 7

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

Chiclayo, 24 de mayo de 2023

OFICIO N° -2023-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE

Señor:
MIGUEL EDUARDO HIDROGO SALDAÑA.
Administrado – correo: mhidrogodj@mpfn.gob.pe
Chiclayo. -

Asunto : Se emite respuesta a su solicitud de información estadística sobre casos de Violación de la Libertad Sexual en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021.

Referencia : Escrito S/N de fecha 08 de mayo de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo, y en atención al documento de la referencia, se le remite los reportes estadísticos remitidos por el Área de Gestión de Indicadores de este Distrito Fiscal, a través del cual se consolida la información solicitada y obtenida del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), para tal efecto se adjuntan los cuadros de su propósito sobre información estadística de casos de Violación de la Libertad Sexual en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021.

Se precisa que, en cuanto al extremo de su solicitud en la que requiere *se precise en cada caso el nombre y apellido del sentenciado*, es menester indicar que no puede ser atendido por cuanto dicha información se encuentra protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos personales, y su reglamento el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, tal es así que el numeral 1 del artículo 13° de la Ley N° 29733, establece que: *"13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros."* Asimismo, el numeral 5 prescribe que: *"13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."* Por su parte el artículo 19° del reglamento en mención señala que: *"Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley y debe limitarse a la finalidad que la justifique."*

Se hace presente que con la remisión de dicha información se le otorga respuesta a su solicitud, la cual se le deriva para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración. *Interviene la suscrita por encontrarse de licencia la titular del despacho.-*

Atentamente,

MARIANA DEL PILAR VASQUEZ ZAGACETA
Presidenta (e) de la Junta de Fiscales Superiores
Distrito Fiscal de Lambayeque

MPVZ/vazl *H.E. N°004815-2023.*
EXP. N°001243-2023.

Anexo 8

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Servicios Judiciales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital

Firmado digitalmente por ARTEAGA MUÑOZ Lizeth Maria FAU 20159981216 soft
Jefe De Unidad De Servicios Judiciales Cajla
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2023 18:40:21 -05:00

Chiclayo, 11 de Octubre del 2023

CARTA N° 000324-2023-USJ-GAD-CSJLA-PJ

Señor:
HIDROGO SALDAÑA MIGUEL EDUARDO - DNI: 70681332
Notificaciones: miguelhidrogo1296@gamil.com

Asunto : Remite información complementaria.

Referencia : EXPEDIENTE 002662-2023-USJ-GA

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo y, asimismo, remitirle información complementaria a la ya remitida en atención a su solicitud formulada al amparo del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley n.° 27806 consistente en las sentencias de terminación anticipada de los siguientes expedientes:

03882-2019-50-1706-JR-PE-01
07003-2020-0-01706-JR-PE-01
00472-2019-1-1704-JR-PE-01
02176-2017-0-1702-JR-PE-01

Queda pendiente de remitirle, en los próximos días y en tanto sea remitido a este despacho, la sentencia del expediente n.° 06083-2021-0-1708-JR-PE-01.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LIZETH MARIA ARTEAGA MUÑOZ
Jefe de Unidad de Servicios Judiciales CSJLA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

LAM

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 583732 CLAVE: PZZH58
CARTA N° 000324-2023-USJ-GAD-CSJLA Página 1 de 1

Anexo 9

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Servicios Judiciales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital

Firmado digitalmente por ARTEAGA MUÑOZ Lizeth Maria FAU 20159861216 soft
Jefe De Unidad De Servicios Judiciales Cajla
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.07.2023 12:39:43 -05:00

Chiclayo, 31 de Julio del 2023

CARTA N° 000118-2023-USJ-GAD-CSJLA-PJ

Señor
HIDROGO SALDAÑA MIGUEL EDUARDO - DNI: 70681332
Notificacion: hidrogodj@mpfn.gob.pe /miguelhidorgo1296@gmail.com

Asunto : Respuesta a solicitud de acceso a la información pública.

Referencia : EXPEDIENTE001429-2023-USJ-GA

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez dar respuesta a su solicitud formulada al amparo del TUO de la Ley n° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y asimismo remitir adjunto las siguientes sentencias como información complementaria, la cual fue atendida mediante carta n° 000115-2023-USJ-GAD del 24.07.2023.

- Sentencia emitida en el expediente n° 01696-2018-48-1708-JR-PE-01
- Sentencia emitida en el expediente n° 1223-2019-55-1706-JR-PE-07
- Sentencia emitida en el expediente n° 07863-2019-0-JR-PE-08
- Sentencia emitida en el expediente n° 04213-2021-10-1706-JR-PE-04

Sin otro particular, me despido cordialmente

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LIZETH MARIA ARTEAGA MUÑOZ
Jefe de Unidad de Servicios Judiciales CSJLA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

LAM/hda

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 539409 CLAVE: V1ZU8T
CARTA N° 000118-2023-USJ-GAD-CSJLA Página 1 de 1

Anexo 10

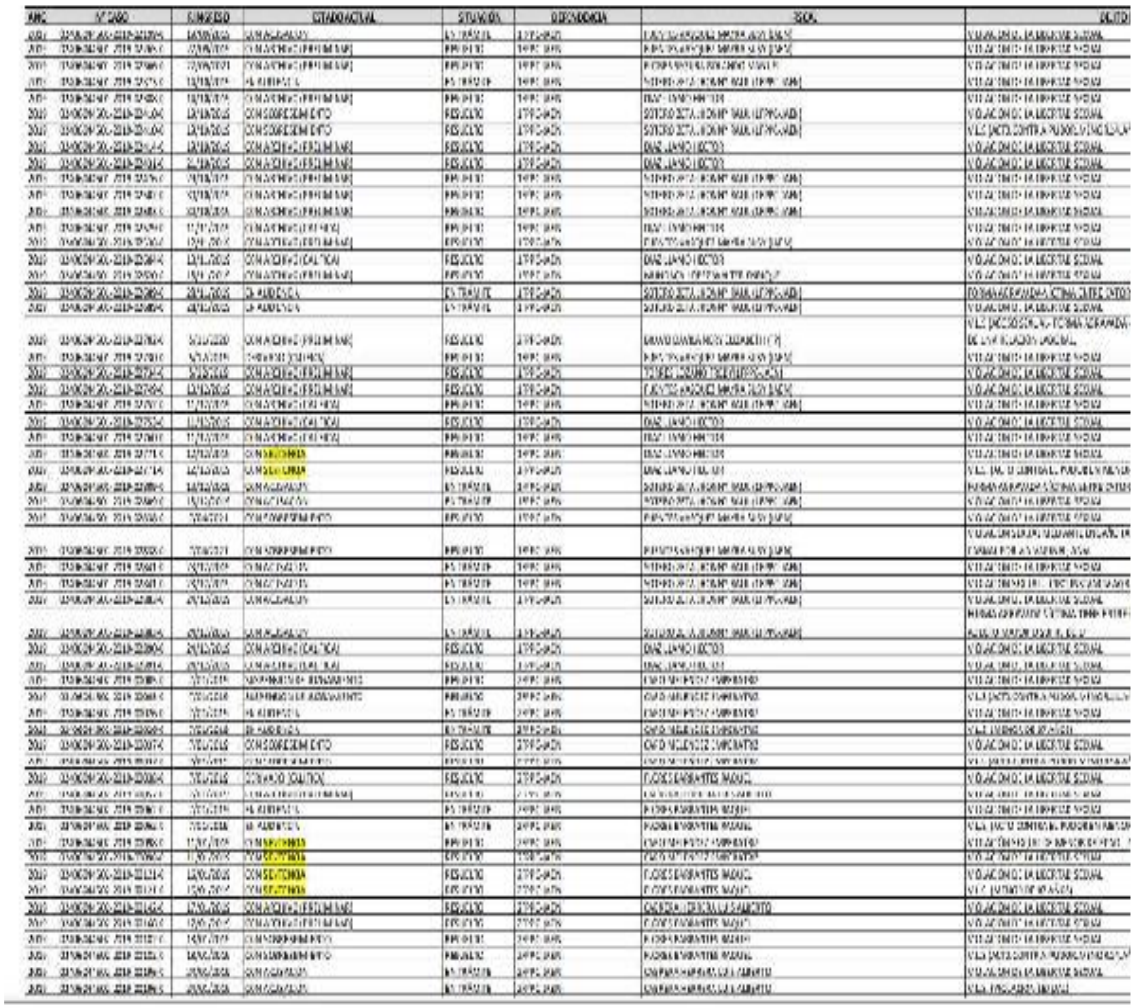

Anexo 11

REPORTES ESTADÍSTICOS SOBRE LOS INCIDENTES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES REGISTRADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE DURANTE EL PERIODO 2018 AL 2021.

https://drive.google.com/drive/folders/1-zmm8EGsdpIL43XioCKuWXIf8gzDmik7?usp=sharing